



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACION SEXUAL
DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, EN EL
EXPEDIENTE N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA - PIURA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**Bach. JORGE ENRIQUE MENDOZA CASTILLO
CODIGO ORCID: 0000-0002-5795-4396**

ASESOR

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
CODIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Jorge Enrique Mendoza Castillo
CODIGO ORCID: 0000-0002-5795-4396
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
CODIGO ORCID: 0000-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
derecho y ciencias políticas, escuela profesional de derecho,
Piura, Perú

JURADO

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
CODIGO ORCID: 0000-0001-5686-7488

Mgtr. Gabriela Lavallo Oliva
CODIGO ORCID: 0000-0002-4187-5546

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
CODIGO ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A mi familia: Por su inquebrantable apoyo en todo
Momento para la culminación de mi carrera profesional

Jorge Enrique Mendoza Castillo

DEDICATORIA

A mis padres: Por el apoyo incondicional que me
Han brindado en el desarrollo de mi carrera
Profesional y en lo personal.

Jorge Enrique Mendoza Castillo

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, incapacidad, sentencia y violación.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of rape of person unable to resist, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 03869-2013-67-2001 -JR-PE-04, the Judicial District of Piura, 2019. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, high and very high; and the judgment on appeal: high, medium and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

Keywords: Quality, crime, disability, judgment and rape.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	06
2.1. ANTECEDENTES	06
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	10
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	11
2.2.1.3. El proceso penal	17
2.2.1.3.1. Definiciones	17
2.2.1.3.2. Finalidad de Proceso Penal	18
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común	18
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	22
2.2.1.4.1. Conceptos	22
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	23
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	23
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.5. La sentencia	26
2.2.1.5.1. Definiciones	26
2.2.1.5.2. Contenido de la Sentencia de primera instancia	27
2.2.1.5.3. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	33

2.2.1.6. Los medios impugnatorios	37
2.2.1.6.1. Definición	37
2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	38
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	39
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	41
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	41
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	41
2.2.2.1.1. La teoría del delito	41
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	42
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	44
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	47
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	47
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en el Código Penal	47
2.2.2.2.2.1. Definición de violación sexual	47
2.2.2.2.2.2. Tipicidad objetiva	48
2.2.2.2.2.3. Tipicidad Subjetiva	53
2.2.2.2.2.4. Antijuricidad	54
2.2.2.2.2.5. Culpabilidad	54
2.2.2.2.2.6. Tentativa	55
2.2.2.2.2.7. Consumación	56
2.2.2.2.2.8. Autoría y Participación	57
2.2.2.2.2.9. La incapacidad de resistir	58
2.3. MARCO CONCEPTUAL	60
III. METODOLOGÍA	62
3.1. Tipo y nivel de investigación	62
3.2. Diseño de investigación	62
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	63
3.4. Fuente de recolección de datos	63
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	63
3.6. Consideraciones éticas	64
3.7. Rigor científico	64

IV. RESULTADOS	66
4.1. Resultados de resultados	66
4.2. Análisis de los resultados	117
V. CONCLUSIONES	124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	128
ANEXOS	133
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	134
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	143
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	155
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia	156

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	60
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	100
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	103
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	106
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	126
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	129
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	131

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia es un problema que se presenta en varios contextos, tanto internacional como nacional o local, cada uno demostrando tener sus propias características y sucesos que en general demuestran el descontento de la población.

En el contexto internacional:

Londono (2010) opina que el derecho de acceso a la administración de justicia supone unas condiciones necesarias, mas no suficientes individualmente consideradas, para su ejercicio: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que puedan impedirlo; b) El derecho a un debido proceso c) El derecho a obtener una sentencia de fondo nacional y justa en un tiempo razonable y d) La garantía de que la sentencia se cumpla, es decir, la ejecutividad del fallo. Puesto que la mora judicial tiene que ver que se rompan algunos de sus presupuestos y por ende, degenera en una denegación de justicia.

Cappelletti (2011), sostiene que Italia, el libre acceso a la administración de justicia implica la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante los jueces competentes para que sean protegidos o restablecidos sus derechos constitucionales o legales en forma efectiva.

A su vez, Thompson (2012) en América Latina, argumenta que algunas organizaciones internacionales se empezaron a plantear el tema por su evidente conexión con el desarrollo de los derechos humanos y la búsqueda de justicia social, tomando en cuenta especialmente las particularidades de la realidad diversa y heterogénea de nuestros países.

En el contexto nacional:

Arriarán (2013), sostiene que la ausencia de leyes o la existencia de leyes débiles y atrasadas permiten que ciertos comportamientos no puedan ser perseguidos y sancionados o no puedan serlo adecuadamente. Si bien es cierto que la aplicación de las leyes depende en gran medida de la voluntad política para hacerlo, no es menos cierto que a veces sucede que hay voluntad política, pero no existe un marco legal adecuado para aplicar las leyes correspondientes. Es un problema de gestión, por cuanto la ausencia de controles o la existencia de controles obsoletos promueven la existencia de sistemas caracterizados por el dispendio, la ineficiencia y la corrupción. Álvarez(2011), refiere que la administración de justicia en el Perú, corresponde el

Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven mediante sentencias de diversa asuntos que son de competencia. Es decir refiere como la praxis periódica de encuestas de opinión que comprende el poder judicial, así como, los referéndum que organiza y ejecutan los colegios de abogados sobre la función jurisdiccional de los magistrados, tanto a nivel nacional como local, es decir se constituyen en evidencias fácticas que motivaron acercarse a estos contextos a estudiar los fenómenos que allí existen; porque es obvio que una realidad como se han referido debe investigarse y realizarse trabajos vinculado con estos asuntos; porque los problemas son latentes y relevantes, con el propósito de contribuir a la revisión de la realidad problemática de la sociedad.

Según Ramírez (2012), la justicia peruana está en escombros, esta afirmación implica a todos los elementos: jueces, fiscales, abogados, litigantes e incluso los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, pues se han mostrado hechos de corrupción en estas esferas. No obstante, se encuentra responsabilidad también en la clase política porque es la encargada de la creación de las leyes, pero encuentra en esta parte el origen principal de la corrupción, que ha deteriorado las bases del sistema judicial.

En el contexto local:

En el Distrito Judicial de Piura, en la administración de Justicia existe una percepción en la población sobre la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia.

Desde la experiencia de la población, sin dinero no se ganan los juicios. En el tema de corrupción, es una realidad, pero también existe una imagen social. (Justicia viva, s.f.). Gómez (2013) indica que la desconfianza que genera el Poder Judicial, lleva a que haya muchas controversias que no llegan a plantearse judicialmente o que muchas quejas por comportamientos cuestionables, tampoco, se presenten al saber que no conducirán a nada.

Existe una alianza estratégica entre Policía, Ministerio Público y Poder Judicial para realizar actos de corrupción, impartiendo justicia sólo para quienes tienen posibilidades económicas y pueden satisfacer sus expectativas.

En un artículo relativo a la delincuencia en Piura, se hizo referencia la ola de delitos, que fomenta en los perjudicados una apreciación de mortificación y sentir de defraudación de las leyes y las autoridades, ya que al parecer se favorece a los delincuentes que siguen actuando inclusive desde el penal, que a la vez es conectado

con la corrupción como la que mueve todo, lo que lleva a crear en la población desconfianza y rechazo por el Poder Judicial (Urquiaga, 2012).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada expediente, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental, un expediente judicial, tomando como objeto de estudios a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando se esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgieran; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, que correspondió a un proceso penal por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, donde, primero se sentenció al autor del delito a una pena privativa de la libertad de dieciséis años y al pago de una reparación civil de 2,000.00 Nuevos Soles; pero, ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia, confirmando la sentencia expedida en primera instancia en todos sus extremos.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3869-2013-67-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3869-2013-67-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica porque hoy se hace necesaria la revisión y el estudio operacional de las decisiones o resoluciones judiciales emitidas por los jueces respecto de la calidad, la aplicación normativa, doctrinaria y jurisprudencial; verificando si se ha realizado bajo los principios o parámetros del marco legal, esto debido a la insatisfacción existente en la Administración de Justicia.

En ese sentido resulta relevante observar si las sentencias cumplen con los criterios establecidos en la ley, así como la observancia de algún otro criterio, reglas, factores en que el juez valora y considera para determinar su sentencia. Además resulta relevante observar si estos criterios o circunstancias consideradas en el caso fueron debidamente motivados.

Por lo tanto, los resultados serán beneficiosos e intentarán conseguir hacer sensible a los encargados de la Administración de Justicia; a las autoridades representantes de dirigir las Políticas de Estado en cuanto a los temas de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en general. Aunque, la intención está centrada en constatar, cuestiones de forma en la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se establece en una iniciativa, en una forma de expresión dirigida a aportar con los esfuerzos y estrategias encaminadas a disminuir un problema complejo presente en la realidad que amenaza con estar presente siempre en el Perú.

Las consecuencias de los resultados, complementan los hallazgos que revelan las investigaciones y encuestas que abarcan el ámbito jurisdiccional, porque son referentes para la elaboración de políticas de Estado en temas de esta índole entre ellos la dosificación sistemática de la carga procesal y selección de personal; asimismo sirve para diseñar y ejecutar programas de sensibilización, actualización y capacitación para los que conforman los órganos jurisdiccionales, desde este panorama de estudio los jueces tienen en su poder un instrumento vigoroso para restituir la imagen del Poder Judicial esta es: la sentencia y su calidad es una tarea constante que necesita peculiar interés.

Es pertinente su realización de investigación, porque la administración de justicia es una actividad del Estado que tiene por finalidad garantizar la efectividad de las obligaciones asumidas y de esta manera el cumplir con el objetivo máximo que es lograr la justicia en paz social.

Finalizando la explicación, el estudio ha sido un escenario sui generis para ejercer un derecho de rango constitucional cuyo fundamento subyace en la norma prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que autoriza a toda persona formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Portillo (2010), en Guatemala, investigó: “*Análisis jurídico de las causas de impunidad en los delitos de violación sexual*”, teniendo como conclusiones las siguientes: a) Una de las causas más importantes de impunidad radica en el tratamiento de la víctima, las instancias del sistema de justicia de Guatemala encargadas de la investigación criminal como el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, no tienen los niveles de coordinación necesarios, entre si y con el sistema de salud, por lo que la evidencia del hecho de la violación, tan necesaria para llegar a procesos condenatorios, se pierde en el camino. b) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de violación sexual se mantiene en gran medida debido a prácticas y concepciones culturales de sentido machista sobre el rol de la mujer en la sociedad, arraigadas en funcionarios como los miembros de la Policía Nacional Civil y auxiliares de las instituciones de justicia, que garantizan la impunidad y vedan el acceso a la justicia, a las víctimas. c) El Estado no cuenta con una institución para la atención a las víctimas de violación sexual, por lo que, la forma de atención que se da genera prácticas revictimizantes por parte de las instituciones de justicia. d) No existen programas de seguridad y prevención contra la violencia sexual que disminuya los índices de violación sexual doméstica o callejera, lo que produce un clima de impunidad en los agresores quienes no perciben la presencia del Estado en protección de mujeres, adolescentes y niñas. e) Los procesos judiciales iniciados se interrumpen la mayor parte de las veces porque se condiciona a la víctima a su participación constante en todas las etapas del proceso penal, incluso a enfrentar en el proceso a los sujetos que la han agredido sin garantizarle ningún tipo de acompañamiento ni seguridad.

Hernández y Sarmiento (2011), en Perú, investigó: “*Violencia sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales*”, teniendo como conclusiones las siguientes: a) La violencia sexual cometida contra mujeres mayores de 18 años en la presente investigación se caracteriza por ser perpetrada en su mayoría por varones del entorno cercano e incluso parejas o ex parejas de la víctima. En la mayoría de los casos se trata de personas de 18 a 40 años de edad, con instrucción y que, al momento de los hechos, refirieron estar desarrollando algún oficio o prestando algún servicio. b) Si bien la cuarta parte de los denunciados está integrada por desconocidos para la agraviada

(25,0%), es importante destacar que el número mayor de delitos (72.9) se imputó a una persona conocida e incluso a personas con quien tuvieron una relación de pareja formal o de hecho. c) En el 43.8% de los delitos contra la libertad sexual estudiados, estos se cometieron en casa de la víctima, del agresor o de ambos. Este dato es consustancial a la pertenencia del procesado al entorno cercano de la víctima en la mayoría de los casos, quien comete el delito aprovechando, por lo general, la confianza que la víctima le ha depositado, por lo que la inseguridad ciudadana para las agraviadas no se puede cifrar únicamente en el espacio público. Esta información cuestiona la creencia según la cual el lugar de mayor riesgo para las mujeres es la calle. d) La mayor parte de los actos de vulneración de la libertad sexual se produjo con el empleo de la fuerza física (64,6%). En segundo lugar, se cometió el delito aprovechando del retardo mental de la agraviada (20,8%) y, en tercer lugar, mediante el empleo de fármacos o drogas (14,6%). e) El nuevo modelo procesal penal coloca bajo la dirección y conducción del Ministerio Público la investigación preparatoria (incluyendo a la investigación preliminar), lo que exige de los fiscales desarrollar habilidades en técnicas investigativas especiales asociadas a los delitos contra la libertad sexual desde el enfoque de derechos humanos y, en particular, del derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia. f) Entre las reformas relevantes del Código Procesal Penal se encuentran los derechos de la parte agraviada de los delitos. Sin embargo, esta posición necesita ser revisada en el escenario según el cual las víctimas de los delitos no solo participan en el proceso para requerir reparación civil, sino incluso su derecho a la justicia y eventualmente a la verdad.

Machuca (2011), en Ecuador, investigó: “*El delito de violación en el código penal ecuatoriano*”, teniendo como conclusiones las siguientes: a) La libertad sexual debe ser entendida como la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante si y frente a los demás integrantes de la comunidad con libertad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que se produzcan en la esfera de su sexualidad. b) Delito Sexual es toda conducta o comportamiento que atenta contra los derechos básicos fundamentales de las personas: a la vida, la libertad, la integridad y la dignidad humana; y, se manifiesta con conductas agresivas, temporales o permanentes que buscan lesionar a una persona que se encuentra o se coloca en condiciones de inferioridad. c) La violación es un acto sexual (acceso carnal, cópula) con persona viva, que se produce mediante la anulación de la voluntad de la

persona violada, ya sea porque el sujeto utilizó la fuerza física, la intimidación, o porque el sujeto pasivo no puede resistir por estar privado de la razón o por ser menor de edad. d) Dentro de este tipo penal debemos entender por violencia sexual no solo al empleo de la fuerza física, sino también a la coacción o fuerza moral para vencer la resistencia de la víctima. No es posible juzgar un delito sin comprenderlo, pero para esto no solo se necesita conocer los antecedentes de la situación sino el valor de todos los factores de los que depende la reacción humana en un momento dado. e) La violación es un delito de mera actividad, porque aparte de la conducta, el tipo no exige ningún otro suceso, y menos aún un suceso encuadrable bajo la idea de resultado. La violencia o la intimidación tiene que llevarse a cabo por el sujeto activo a fin de vencer la resistencia de la víctima al acceso carnal o para impedir que esa resistencia se produzca, lo cual requiere la actual resistencia de la víctima o la posibilidad que la despliegue. f) Los efectos de la violación sexual son la lesión física y la espiritual pues es imposible suponer que ésta no se produzca, por cuanto es un modo de ofender la honestidad, mirada ésta como un derecho a la intimidad, a la reserva sexual que es un derecho del individuo. La falta de consentimiento debe ser objetiva, en el sentido de que no es necesario que ella sea permanente y en igual medida que la violencia ejercida sobre quien resiste. g) La antijuridicidad en el delito de violación consiste en determinar bajo qué condiciones se puede afirmar que una acción típica es además contraria al derecho.

Además del dolo, el delito de violación exige la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo consistente en un ánimo libidinoso o propósito de obtener una satisfacción sexual.

Márquez (2013), en Ecuador, investigó: *“Delito de violación a personas pertenecientes de grupos vulnerables”*, teniendo como conclusiones las siguientes: a) La Constitución de la República del Ecuador, guarda concordancia con la vigencia de los derechos de las personas basados en los principios de los derechos humanos, la protección a los niños, niñas, adolescentes, mujeres y ancianos que integran los grupos vulnerables. b) El delito de violación continúa dándose más casos de abusos sexuales a menores de edad y personas mayores, sin importar la condición social, sexo, raza, religión, etc., según los casos reportados en la fiscalía. c) Por lo general los casos mayormente reportados la violación se produce por parte de parientes (padre, tío, abuelo, primo familia política o amigos). d) Muchas personas victimadas guardan

silencio y no denuncian porque no tienen confianza en la justicia, otras no denuncia por miedo, de que si el violador es encarcelado al poco tiempo sale a buscar venganza. e) Existen obstáculos al poner las denuncias en la Fiscalía y Policía Judicial como la falta de médicos legalistas y demoras en los procesos de orden de exámenes que producen ineficacia en el trámite. f) A parte de lo humillante embarazoso y engorroso trámites procesales para poner la denuncia, la víctima de violación que se atreven a denunciar se ven expuestos muchas veces al rechazo de la sociedad que aún es un tanto conservadora y legalista. g) Generalmente los juicios por violación son largos y no siempre se llega a sentenciar al sindicado a pesar de que ya este preso, debido a que el trámite procesal está compuesto y determinado por una serie de procesos tediosos que en muchas ocasiones, llegan a cumplirse o arrojan resultado negativos, para la persona perjudicada.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

El derecho penal es la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como infracciones (delitos y faltas), y dispone la aplicación de sanciones (penas y medidas de seguridad) a quienes los cometen. El derecho penal aparece como el medio de control más drástico, al cual se debe recurrir en última instancia cuando todos los demás medios de solucionar el problema han fracasado (ultima ratio). (Cancio, 2011).

Donoso (2012), plantea que el derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes.

Según Labrín (2013) el ius puniendi es una expresión utilizada para referirse a la facultad sancionadora del estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

El derecho penal es el estado el que tiene el control social, pero esto no impide que en la actualidad se produzca la privatización del sistema penal. La titularidad del ius puniendi pertenece al Estado en régimen de monopolio como expresión de su soberanía, esto parece fuera de toda discusión. Pero en determinados presupuestos legalmente determinados se admite la participación comunitaria en materias que no implican directamente el ejercicio del ius puniendi. (Murillo, 2014).

Para Balbuena (2010) “el Ius Punendi es definido como la potestad que le corresponde al Estado para interponer penas ante la demostración de la responsabilidad penal de un sujeto”. (p. 211).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Principio de legalidad. El Principio de Legalidad emana de ley, única fuente del derecho Penal como tal señala que, nadie será condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estén calificados en la ley de manera expresa como infracciones punibles, por tanto, determina la obligatoriedad de la existencia de la ley penal previa que tenga un hecho delictuoso y se establezca en ella una pena. (Puescas, 2006).

Según Sarmiento (2008), el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley, lo que coincide por tanto con el denominado principio de legalidad de los delitos y las penas que se expresa mediante el aforismo “*nullum crimen, nullapoena, sine lege*”.

Villar (2013) indica: El principio de legalidad conocido bajo el axioma “*nullum crimen, nullapoena sine lege*”, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley. (p. 163).

El principio de legalidad se constituye como el más importante y principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste sólo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa, se encuentren definidas como delito por la ley penal. De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley. (Campos, 2010).

Principio de presunción de inocencia. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.(Cruz, 2013).

Galindo (2011), nos refiere que el principio de presunción de inocencia, impone la obligación de no tratar como culpable al imputado durante el proceso. El imputado no

tiene la obligación de probar su inocencia, sino es el Ministerio Público quien debe probar su culpabilidad. Este principio se destruye con la demostración plena de la culpabilidad.

La presunción de inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal, es entendida como un derecho subjetivo que tiene toda persona que es inculpada por la supuesta comisión de un delito, de tal manera que deberá ser tratado como inocente mientras no se llegue a demostrar lo contrario, durante todo el proceso, del cual no puede ser privado de dicho derecho por ser este de un rango constitucional y tener respaldo en el derecho internacional. (Guillén, 2011).

Por esta presunción de inocencia, todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario.

Conforme lo establecen las garantías del debido proceso, el numeral e, inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona es considerada inocente mientras judicialmente no se haya declarado su responsabilidad. (Lancina, 2013).

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, 2014).

Principio de debido proceso. El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (Miranda, 2014).

El debido proceso debe entenderse a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para que no afectar su decurso y convertirlo en irregular. (Alarcón, 2010).

Para Berducido (2013) el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea éste administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los

atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica. (Corcoy, 2011).

El debido proceso según Fix Zamudio (2012) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia. (García, 2015).

Principio de motivación. Este principio implica el deber del Juez de fundamentar sus decisiones y que dichos fundamentos sean conocidos por las partes, evitándose la arbitrariedad en los procesos judiciales. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Esparza, 2011)

Moreno (2011) nos dice que la motivación es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo.

La motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. En ese sentido, se incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto. (Ortega, 2013).

El derecho a una sentencia debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable a un caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma en que estos han sido introducidos en el proceso, a efectos de crear convicción en determinado sentido en el juzgado. De este modo, el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho no garantiza, que la valoración de los medios de prueba realizados por el Juez coincida necesariamente con el realizado por una de las partes, pues tal valoración esta también presidida por la regla de la imparcialidad judicial. (Pérez, 2014).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso

concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2012).

Principio del derecho a la prueba. No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa

propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba. Las pruebas que sustentan la pretensión y la oposición de las partes; tiene su correlativo en el deber del Juez de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada. (Rojas, 2012).

Para San Román (2013) sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas de la legislación procesal y de los convenios internacionales en materia de derechos humanos. La legalidad de la prueba es una barrera que rigen las sociedades democráticas contra aquellas desviaciones del poder punitivo del Estado, y es una exigencia básicamente dirigida a los funcionarios públicos encargados de la persecución penal.

La determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado. En este orden de ideas, no es exacto afirmar que “se dictó sentencia condenatoria contra los favorecidos porque durante el juicio oral se descartaron las declaraciones testimoniales ofrecidas y admitidas”, toda vez que ningún medio probatorio tiene la calidad de prueba plena capaz de producir en el juzgador una total convicción respecto del delito instruido, así como de la culpabilidad atribuida al agente, que lo obligue a emitir un fallo. (Tapia, 2013).

Principio de lesividad. Lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley. En todo delito debe haber un bien jurídico lesionado, el principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión. (Rentería, 2013).

Según Ordinola (2012) sólo se sancionan los actos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico, lo cual el bien jurídico (interés jurídicamente tutelado) es un valor fundamental para la sociedad. Lesionar, es la destrucción o menoscabo del interés

protegido, en tanto que peligro representa la aproximación a la lesión del bien jurídico (hay un adelantamiento de punibilidad).

El principio de lesividad o de protección exclusiva de bienes jurídicos guarda relación con la moral, por lo que han de realizarse una serie de apuntes previos. Tanto del derecho como la moral son ordenamientos normativos, aunque diferenciados por su ámbito práctico. (Prunotto, 2010).

Murillo (2012) indica que la naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental.

Complementando esta posición, Ferrajoli, (2013) indica sobre este principio, también llamado de protección de los bienes jurídicos o de la objetividad jurídica, implica que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido.

Principio de culpabilidad penal. Según Pérez (2014), el principio de culpabilidad en la moderna concepción del Derecho Penal, es el precepto más importante de los que emanan de modo directo un Estado de

Derecho, porque su violación implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona, y más aún su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción.

Este principio, representa un límite mínimo que el Estado debe respetar si se pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso como lo es su facultad de imponer penas. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho (quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento) realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente. (Montes, 2012)

Indica García (2011): El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: nullapoena sine culpa. (p.529).

Principio acusatorio. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. (Creus, 2013).

Sostiene Cárdenas (s.f.) que en virtud del principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

El principio acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento. (Banda, 2014).

Principio de correlación entre acusación y sentencia. La correlación entre la acusación y el fallo no puede plantearse, sobre la base de una identidad prácticamente semántica entre los hechos imputados en el requerimiento y establecidos en la sentencia, sino que con los que han sido objeto de persecución en el proceso en términos que sus elementos esenciales se mantengan, no requiriéndose lo mismo respecto de los accidentales. (Fenech, 2013).

Debe existir plena congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Juez, ya que la decisión jurisprudencial que respetó la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello, también, el ejercicio del derecho de defensa del beneficiario. (Martín, 2013).

Pérez (1999) manifiesta que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando, expresamente, no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia,

Finalmente Serrano (2011) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Según Urbina (2011) el proceso penal es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, es una serie ordenada de actos preestablecidos por la Ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una Resolución final. En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el Proceso, absolviendo al procesado o condenándolo. El proceso penal busca pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado la pena o medida de seguridad respectiva. (Quevedo, 2012).

Según Roxín (2010), el proceso penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el Derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo.

Se puede definir el proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal

existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última. (Puecas, 2013).

El proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (Caro, 2014).

2.2.1.3.2. Finalidad de Proceso Penal

La finalidad del proceso penal aparte de castigar va más allá y puede concretarse en: aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana, (fin general inmediato) es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia, (in general mediato). (Nores, 2013).

Para Miranda (2014) el Código Procesal Penal, considera los casos de abstención del iuspuniendi por parte del Ministerio público. Esta situación excepcional sobresee la acusa por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

“Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana; el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia”. (Gálvez, 2011, p. 135).

Donoso (2012) indica que la finalidad del proceso es, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción, circunstancias de lugar, tiempo y modo, en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa. Además busca establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común

A. Definición

El Código Procesal Penal del 2004 se inspira en el mandato constitucional de respeto y garantía a los derechos fundamentales de la persona. Busca establecer un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes. (Alarcón, 2010).

Ello se fundamenta en el principio de limitación del poder que informa al Estado Democrático de Derecho. En efecto, en una organización estatal así definida el poder de sus autoridades está limitado, entre otros factores, por los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que se incorporan al derecho interno. Se establece para todos los delitos, sin excepción, un proceso común y se elimina el inconstitucional procedimiento sumario – escrito, reservado y sin juicio oral- por el que se tramitan la mayoría de los delitos previstos en el Código Penal. (Labrín, 2012).

El proceso común separa claramente las funciones de persecución (Ministerio Público con el apoyo técnico especializado de la Policía Nacional) y decisión (Poder Judicial) con el objeto de dar pleno cumplimiento al principio acusatorio y a la garantía de imparcialidad del juzgador. Este es un cambio fundamental dado que en el actual sistema el juez penal cumple función persecutoria, pues la instrucción por él dirigida tiene por objeto reunir las pruebas acerca del delito cometido y sobre la responsabilidad de sus agentes. Y en el caso del procedimiento sumario el problema se agrava porque el mismo juez que investiga es quien decide el caso. (Olmedo, 2011). Para Pérez (2014) es un proceso donde supone un cambio radical frente al actual sistema en el que el juicio oral es una mera repetición de lo actuado en la fase de instrucción y donde el expediente escrito es la principal fuente para el conocimiento y decisión del caso. En el actual juicio la oralidad es muy débil. En el nuevo modelo, la oralidad está en el centro de todo el proceso y es el principal instrumento para conocer los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores.

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. (San Martín, 2013).

B. Etapas del proceso penal común

a) La investigación preparatoria. La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. (Rentería, 2014).

La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales. (Salinas, 2013).

Para Tapia (2014) es la primera etapa del proceso penal de tipo acusatorio es la llamada investigación preparatoria, quede acuerdo con el artículo 321, inciso 1 del Código Procesal Penal, persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo que le permitan al fiscal decidir si formula o no acusación contra el investigado. Así, el Ministerio Público, a través de los fiscales, se encarga de la persecución del delito; es decir, conducirá desde su inicio las investigaciones destinadas a reunir los elementos de convicción - pruebas - para acreditar los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal, sin embargo, esto no debe ser entendido en forma restrictiva, pues lo que realmente debe hacer el fiscal es tratar de encontrar todos los elementos necesarios que puedan servir para aclarar el presunto delito cometido, y en este mandato también se incluye el deber de indagar los elementos o circunstancias que podrían servir para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. (Villavicencio, 2014).

b) La etapa intermedia. La segunda etapa del proceso penal, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa - si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos – o la acusación fiscal - cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (Sarmiento, 2012).

Según Serrano (2011), en esta etapa, el Ministerio Público, sea cual sea la decisión final del fiscal luego de culminada su investigación del delito, él deberá defender su

postura y sustentar las razones de su requerimiento en el marco de la audiencia de control preliminar.

Si el fiscal denuncia al presunto imputado. Inmediatamente recibida la acusación del fiscal, el juez deberá revisar que este documento cuente con todos los requisitos – de forma y de fondo - necesarios para su interposición. De ser el caso, enviará este documento a las demás partes procesales, para que en el plazo máximo de diez días interpongan cualquier tipo de excepción, solicitud de prueba anticipada o cualquier otro requerimiento permitido por la ley. (Pérez, 2014).

Transcurrido ese plazo y presentados los escritos y requerimientos que los sujetos procesales puedan haber planteado, el juez señalará día y hora para realizar la audiencia preliminar. La audiencia preliminar servirá para que el juez revise la procedencia de la acusación fiscal. En este ejercicio, el juez se enriquecerá con los argumentos planteados por las partes, para luego tomar una decisión respecto a la acusación presentada, y con ello culminará la referida audiencia. Cabe señalar que es obligatorio que estén presentes en esta audiencia tanto el fiscal como el abogado defensor del acusado. (Banda, 2014).

c) El juicio oral. Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales. (Murillo, 2008).

Para Labrin (2012) en el juicio oral, el fiscal hará las veces de defensor de los intereses de la sociedad. Por ello, en la audiencia sustentará las razones por las cuales interpuso la acusación fiscal, las pruebas encontradas para demostrar la responsabilidad del imputado y los fundamentos para considerar que la pena solicitada es la adecuada para el delito cometido.

El juicio oral constituye la principal etapa del proceso penal porque es el momento en que el juez tomará la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. Con ese fin, el juez actuará como director del debate que sostendrán el imputado, el fiscal, la parte civil y el tercero civilmente responsable, de haberse constituido como parte procesal. (Cancio, 2010).

Por ello, y con el fin de encauzar la discusión hacia los temas relevantes para esclarecer el caso, el juez está autorizado a interrumpir los alegatos o respuestas de las partes o, en todo caso, a impedir que los argumentos se desvíen hacia aspectos irrelevantes.

Finalmente, el juez dictará sentencia sobre la base de los argumentos escuchados y de las pruebas oralizadas durante la audiencia. (Barreda, 2011).

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

Al respecto Berducido (2010) define a la prueba desde el punto de vista procesal como aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones para llevarle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos. Agregamos también los poderes de documentación del Juez para actuar pruebas de oficio en un determinado litigio. La prueba tiene por finalidad además de acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

El vocablo prueba tiene varias acepciones, incluso dentro del mismo Derecho Procesal. Se utiliza como “medio de prueba” para indicar los diversos elementos de juicio con los que cuenta en definitiva el magistrado para resolver la causa, hayan sido estos introducidos al juicio oficiosamente o por producción de parte. Con el vocablo se denomina además “probado”, para indicar el fenómeno psicológico o estado de conocimiento producido en el juez por los distintos elementos producidos en el proceso. (Creus, 2010).

Para Guillén (2011) se denomina con el término también a la “acción de probar”, como aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional, tendiente a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones, o bien en cumplimiento de obligaciones funcionales como serán las de investigación de búsqueda de la verdad real y al que están impelidos el órgano requirente y el decisor.

La prueba en su sentido más estrictamente técnico procesal, se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. La prueba es el pilar fundamental del Derecho Procesal, que es el cúmulo de evidencias concretar e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes o conminitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria. (Donoso, 2014).

García (2015) define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Según Cruz (2014), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

Por su parte Martín (2013), sostiene que el objeto de la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba, es precisamente esos hechos así mismo objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio. El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). (Prunotto, 2010).

El objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se la refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al principio de la libertad de prueba según el cual todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba. (Ramírez, 2013).

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Según San Román (2013), la motivación, por cuánto actividad justificadora, requiere ser asumida de una manera cabal, la técnica del relato debe ser sustituida por la analítica, consistente en la exposición y valoración individual y ordenada de todas las pruebas practicadas. La valoración conjunta, tan vinculada a la técnica del relato, no

constituye por sí sola justificación alguna; antes al contrario, es una práctica que eventualmente camufla decisiones injustificables o en cualquier caso injustificadas.

De su parte Villar (2010), señala lo siguiente: Los diversos medios de prueba aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas. (p. 210).

Según Olmedo (2010), refiere que el magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe.

La valoración de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (Moreno, 2011).

El fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos. (Vásquez, 2011)

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Testimoniales

Para Guillén (2011), la prueba testimonial es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por la percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción.

La declaración testimonial: a) Debe ser prestada por una persona de existencia real (personas naturales y no jurídicas); b) El testigo debe realizar una manifestación de su

conocimiento; c) Su declaración debe tener lugar dentro del proceso, salvo que siendo extrajudiciales sean ratificadas; d) El testigo declarará sobre lo que conozca. (Martín, 2013).

Toda persona es en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley; si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez. (Fontan, 2013)

Según Custodio (s.f.) el testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas

“El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” (De La Oliva, 2012).

B. Documentos

a) Definición

Bramont-Arias (2013) indica: “La prueba documental vendría a constituirse en una prueba atípica en el proceso penal, pero de alta significancia probatoria en la persecución de determinados delitos” (p.403).

La doctrina, señala que prueba documental es todo soporte material destinado a otorgarle eficacia probatoria a una declaración o manifestación de voluntad, es cualquier cosa u objeto que sirve para acreditar un hecho que requiere de eficacia probatoria. (Cruz, 2012).

Gramaticalmente se entiende como documento, una carta, un escrito respecto de un hecho o cualquier objeto que sirva para comprobar algo. La prueba documental es considerada como una prueba privilegiada porque puede presentarse en cualquier estado del proceso (Diaz, 2011).

El documento se encuentra dentro en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados

y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Galindo, 2011).

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Caro, 2012).

C. La pericia

a) Definición

La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. (Corcoy, 2011).

El Juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte Civil. (Franco, s.f.).

Según Miranda (2014) denominase prueba pericial a aquella en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.

La pericia es un medio probatorio que se basa en el dictamen emitido por persona que posee conocimientos científicos, técnicos, etc. y que contribuye en el esclarecimiento de la verdad y el valor probatorio del objeto, evidencias, y otras que sean sometidos a exámenes especiales. (Nores, 2012).

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Según Puestas (2013), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierta instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. También la define que la

sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis (civil, familia, laboral, mercantil, contencioso administrativo, o causa penal. etc.). Para Ramírez (2014), es el acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Las sentencias según la naturaleza de la pretensión, pueden ser declarativas de derechos, constitutivas de derecho y de condena. (Tapia, 2015).

Opina Villavicencio (2014): Es la manifestación del poder del estado, lo es de un modo particular que la distingue de otros actos del poder del Estado, de carácter asimismo jurídico y de contenido preceptivo. Ello obedece, desde luego, a que es un acto judicial, pero sobre todo, a que tiene un fundamento al menos tendencial cognoscitivo. Es decir: el juicio penal antecedente lógico y presupuesto procesal y político de la sentencia, tiene naturaleza esencial cognoscitiva se resuelve en la determinación de si el contenido o no lugar en la realidad empírica un hecho delictivo imputable al acusado. De ahí puede decirse que la validez de la sentencia está subordinada a la verdad de sus enunciados fácticos. (p. 320).

La sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes (Carocca, 2014).

2.2.1.5.2. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

a) Encabezamiento

Tradicionalmente el encabezado de la sentencia, en el que se indica la fecha de la sentencia, el Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia, el tipo de

proceso, directo o indirecto en el que se dicta la sentencia, nombre de las partes, el número de expediente, entre otros. (Puescas, 2016).

Según Pérez (2014) el encabezamiento: da inicio a la sentencia, contiene datos particularizadores y competenciales del asunto que se resuelve, lo que permite identificar sobre que versa el proceso, la materia controvertida, la identificación de las partes, entre otros aspectos vitales. El encabezamiento sitúa la sentencia en el tiempo y el espacio y contiene los datos básicos del proceso (nombres de las partes, objeto del proceso, tipo de proceso, en el caso penal, el delito investigado, etc.) (García, 2014). Finalmente, Fenech (2013), sostiene que el encabezamiento de la sentencia permitirá identificar de una manera rápida sobre que versa el proceso que se está sentenciando, sin aún poder conocer cuál es el fallo que se ha emitido, para ello, se debe analizar la sentencia en su totalidad.

b) Asunto

La sentencia emitida se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias o un problema, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional. (Cuenca, 2011).

Cruz (2013) indica que el asunto es el problema que se busca solucionar con la sentencia y la finalidad de la sentencia lo constituye el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan. Esta debe ser accesible al público, cualquiera que este sea, mediante el empleo de un lenguaje claro y comprensible, asequible a cualquier nivel cultural, pues la justicia se imparte en nombre del pueblo.

Berducido (2014) se dice que todo problema aparece a raíz de una dificultad; ésta se origina a partir de una necesidad, en la cual aparecen dificultades sin resolver. De ahí, la necesidad de hacer un planteamiento adecuado del problema a fin de no confundir efectos secundarios del problema con la realidad que se investiga.

Por tanto, el planteamiento establece la dirección del estudio para lograr ciertos objetivos, de manera que los datos pertinentes se recolectan teniendo en mente esos objetivos a fin de darles el significado que corresponde. (San Román, 2013).

c) Objeto del proceso

El objeto del Derecho Procesal Penal radica en el Esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas. El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la

pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal. (Tapia, 2015).

El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por eso se debe hablar de resolución y no de sentencia. Se busca determinar si se cometió o no delito, se busca una certeza positiva o negativa. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, la sanción para el infractor. (García, 2014).

El objeto inicial del proceso queda fijado por la denuncia, completado con los hechos y alegaciones que pueda haber introducido el demandado en el proceso por medio de la alegación de excepciones materiales, y en su caso la defensa del inculpado. (Puecas, 2013).

Alarcón (2010) indica que surge como contraste a la denominación del derecho penal sustantivo, otorgada a este último en el código penal conductas, típicas, antijurídicas y culpables, y en las normas penales esencialmente incumbe al juez el proceso de adecuación, típica del que dependerá el nombre o la conducta realizada.

d) Postura de la defensa

Sostiene Balestra (2011) que con la postura de la defensa, lo que queremos que el juzgador crea, se convenza, de por aceptado, que fue lo que sucedió, con el fin de obtener una sentencia favorable al defendido y para ello es indispensable desarrollar en la audiencia del juicio oral nuestra “trama”, “estrategia”, “orientación” etc., resultando fundamental haber fijado el tema que se reflejará en el alegato de apertura con frases breves y que resuman la esencia de la teoría del caso.

Una adecuada teoría del caso de la defensa permite saber que evidencia buscar, donde, así como, permite una funcional división de trabajos, asimismo durante el desarrollo del Juicio Oral se permite establecer los parámetros del examen y contra examen de testigos y peritos, así como, el análisis de las demás pruebas. (Campos, 2010).

Villavicencio (2014) indica que la defensa desplegará un relato paralelo que, apoyado igualmente en los antecedentes recopilados durante su investigación o por el propio Ministerio Público, intentará desdibujar el relato de la fiscalía, explicando los hechos desde una óptica diferente.

El defensor tendrá que optar por la construcción de un relato alternativo (defensa positiva) o basado en la concentración puntual sobre problemas, inexactitudes o contradicciones de las pruebas de la fiscalía (defensa negativa), o combinar ambas modalidades de un modo coherente y verosímil. (Serrano, 2011).

B. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

a) Valoración probatoria

La valoración probatoria se puede llevar a cabo de acuerdo a la sana crítica, es decir, apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (Quevedo, 2013).

Por otro lado, según Ortega (2010) la valoración de acuerdo a la lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.

Mediante la valoración científica es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Murillo, 2013).

Para Guillén (2011) también se puede realizar la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada.

b) Juicio jurídico

En esta fase se determinará el tipo penal aplicable, el cual consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal. (Esparza, 2011).

El juicio jurídico debe respetar los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (Cuenca, 2011).

Según Campos (2010) al realizar el juicio jurídico, se determinará la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: a) El verbo rector; b) Los sujetos; c) Bien jurídico; d) Elementos normativos; e) Elementos descriptivos.

La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos, lo cual será también determinado al realizar el juicio jurídico. (Franco, s.f.).

c) Determinación de la pena

Al determinar la pena se tendrá presente la naturaleza de la acción, la cual señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Labrín, 2009).

Para Montes (2011) la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos, es decir los medios empleados, lo que será evaluado al momento de determinar la pena.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (Nores, 2013).

Según los móviles y fines del delito cometido, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. (Roxin, 2000).

d) Determinación de la reparación civil

Al determinar la reparación civil se debe establecer la proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado, así la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar

relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Pérez, 2010).

Según Olmedo (2009) la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial o no patrimonial, la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. El juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (Martín, 2013).

Finalmente, según Cuenca (2011), se tendrá en cuenta la proporcionalidad con la imprudencia de la víctima en el caso de los delitos culposos, ya que según este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil.

C. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

a) Aplicación del principio de correlación

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación: Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (Fontan, 2013).

A fin de preservar el principio de correlación orienta a que el Juez no sólo resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (Miranda, 2014)

Olmedo (2011) indica que el Juez debe resolver conforme a la pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.

Finalmente, si se ha constituido parte civil, se debe resolver también la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Prunotto, 2010).

b) Presentación de la decisión

La decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (Puescas, 2012). Para Rentería (2011) el Juez debe presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto.

El Juez o Tribunal, al momento de expedir el fallo de la sentencia, debe hacerlo delimitando todos sus componentes, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (Vargas, 2010).

La decisión presentada por el Juez al emitir su fallo debe reunir todos los requisitos que la hagan válida, permita identificar a la parte sentenciada, así como a la parte agraviada, el periodo de la pena, el monto de la reparación civil, quién debe de cumplir con la misma, entre otros. (Ramírez, 2010).

2.2.1.5.3. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

A. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

a) Encabezamiento

El encabezado de la sentencia, en el que se indica la fecha de la sentencia, el Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia, el tipo de proceso, directo o indirecto en el que se dicta la sentencia, nombre de las partes, el número de expediente, entre otros. (Serrano, 2011).

Según Zaffaroni (2012): El encabezamiento: da inicio a la sentencia, contiene datos particularizadores y competenciales del asunto que se resuelve, lo que permite

identificar sobre que versa el proceso, la materia controvertida, la identificación de las partes, entre otros aspectos vitales. (p. 512).

El encabezamiento sitúa la sentencia en el tiempo y el espacio y contiene los datos básicos del proceso nombres de las partes, objeto del proceso, tipo de proceso, en el caso penal, el delito investigado, etc. (Quevedo, 2012).

b) Objeto de la apelación

El objeto de la impugnación es la anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. (Neira, s.f.). Para Guash (2013) en la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Si la impugnación no prospera, el acto cuestionado quedará firme y se incorporará válidamente al proceso para generar sus consecuencias.

La finalidad y fundamento de la impugnación, constituye un principio político que rige el sistema impugnativo. Los medios impugnativos, sostiene, aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia. (Domínguez, 2011).

El objeto de la impugnación en el proceso penal como un derecho de las partes y de terceros legitimados, que sirve para contradecir (bajo las formas legales) decisiones judiciales basadas en vicios, con el fin de que el Superior revoque la sentencia apelada y logre su absolución del delito imputado. (Díaz, 2011).

B. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

a) Valoración probatoria

La valoración probatoria se puede llevar a cabo de acuerdo a la sana crítica, es decir, apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (Cruz, 2012).

Por otro lado, según Berducido (2011), la valoración de acuerdo a la lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.

Mediante la valoración científica es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.). (Alarcón, 2010).

Para Campos (2010) también se puede realizar la valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada.

b) Juicio jurídico

En esta fase se determinará el tipo penal aplicable, el cual consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal. (Fontán, 2010).

Para Galindo (2011) el juicio jurídico debe respetar los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Al realizar el juicio jurídico, se determinará la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: a) El verbo rector; b) Los sujetos; c) Bien jurídico; d) Elementos normativos; e) Elementos descriptivos.

(Lancina, 2014).

La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado, o bien, a una sola conducta, y a veces por elementos subjetivos específicos, lo cual será también determinado al realizar el juicio jurídico. (Fenech, 2013).

c) Motivación de la decisión

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Montes, 2011).

Por su parte Quevedo (2012), para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Tapia, 2013).

Para Villar (2015) motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

C. De la Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

a) Decisión sobre la apelación

La decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. (Sarmiento, 2013).

Se debe aplicar el principio de la prohibición de la reforma peyorativa, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante. (Pérez, 2014).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (Martín, 2013).

La parte resolutive de una sentencia es de suma importancia para lograr su cumplimiento, razón por la cual corresponde que en ella se precise de forma clara el derecho que ha sido identificado por el juez como amenazado o vulnerado. (Puecas, 2014).

b) Presentación de la decisión

Al presentar la decisión se debe aplicar la legalidad de la pena, el cual implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Roman, 2013).

El Juez debe presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto, con el fin de que el fallo sea emitido claramente y sea de fácil entendimiento por las partes. Para Ulloa (2011) la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

La decisión presentada por el Juez al emitir su fallo debe reunir todos los requisitos que la hagan válida, permita identificar a la parte sentenciada, así como a la parte agraviada, el periodo de la pena, el monto de la reparación civil, quién debe de cumplir con la misma, entre otros. (Murillo, 2012).

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La Ley permite, por lo tanto, en muchos casos (aunque no en todos) su impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos. (Neira, s.f.).

Pérez (2011), sostiene que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. Según Rentería (2010), son los instrumentos que la ley concede a las partes o a terceros legitimados

para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Los medios de impugnación se definen como los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Los recursos permiten que las resoluciones judiciales sean revisadas sobre el fondo y sobre la forma con base a la sujeción estricta de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al debido proceso.(Guillen, 2011).

Bustamante (2011), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios se fundamentan porque buscan consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución. (Domínguez, 2011).

Banda (2014) argumenta que el fundamento de los medios impugnatorios consiste en la búsqueda de modificar la resolución que cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional. En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto

indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Ortega, 2010).

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error. (Moreno, 2011).

Sánchez (2014) sostiene que “la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación” (p. 855)

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

A. Reposición.

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Quevedo, 2010)

El recurso de reposición procede contra los decretos y además contra todo tipo de resolución, incluidos los autos dictados en audiencia, a excepción de aquéllos que pongan fin al proceso; el cual será resuelto por el mismo órgano que lo expidió, dejando sin efecto una resolución anterior, por vicios in procedendo o error in iudicando. (García, 2010).

Al haber incurrido en error, se retracta de la anterior y dicta una nueva resolución; por lo que consecuentemente este recurso no tiene efecto suspensivo, justificando su existencia en el principio de economía y celeridad procesal, ya que evita la doble instancia. (Neira, s.f.).

B. Apelación

El recurso de apelación procederá contra las sentencias; los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la

conversión de la pena; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva. (Murillo, 2012).

Según Labrín (2011), la apelación determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución. La parte agraviada con la Resolución tiene que rebatir los argumentos contenidos en la resolución inferior. Conoce los razonamientos de la justicia y sobre ellos deben recaer los fundamentos de la apelación. Como el superior jerárquico es tribunal colegiado, compuesto por jueces de mayor experiencia y sabiduría, se presume que la revisión de la resolución inferior será hecha con objetividad y justicia.

C. Casación

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. (Guash, 2013).

Sarmiento (2013) sostiene que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Es un recurso extraordinario que tiene por finalidad la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y unificar la jurisprudencia. Es un acto procesal que exige la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o un vicio procesal. (Villavicencio, 2014).

D. Queja

Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación, también procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (Gálvez, 2011).

Según Donoso (2010), el recurso de queja tiene como finalidad resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando ésta hubiera sido desestimada. Puede interponerse cuando el proceder de los jueces por su negligencia, arbitrariedad o parcialidad, causa perjuicio a las personas del proceso. Deben diferenciarse estos recursos de aquellos

que con igual nombre se presentan ante la Sala Plena de la Corte Suprema que tiene como finalidad enmendar el mal proceder de los jueces. Son recursos administrativos que no interfieren en el campo de lo judicial. (Guillen, 2011)

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio es la parte imputada la cual ha interpuesto el recurso de apelación sobre la sentencia emitida en primera instancia con el fin que la Sala Penal de Apelaciones - Superior Jerárquico, revoque la sentencia condenatoria y sea absuelto del delito imputado.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Según Machicado (2013), el delito en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infracción al del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce.

El delito es esencialmente un acto típico, antijurídico, de hecho punible sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad y conminado a una pena, son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. Los tres elementos esenciales que todo delito debe presentar: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. (Lancina, 2013)

Para Ordinola (2011): El delito es la conducta humana reflejada en una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable o responsable, cuya comisión traerá como consecuencia la aplicación de una sanción (reflejada en una pena o medida de seguridad), ósea es una manifestación de la voluntad humana en el mundo exterior. (p. 632). Los códigos penales y la doctrina definen al delito como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La

doctrina siempre ha reprochado al legislador debe siempre abstenerse de introducir definiciones en los códigos, pues es trabajo de la dogmática. (Puescas, 2011).

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad

En un primer momento se estudia si el hecho está reconocido como típico, es decir, si está definido penalmente como una acción prohibida que ha dañado un bien jurídico. Además hay que tener en cuenta la parte subjetiva, donde tienen cabida elementos subjetivos del injusto como también el dolo y la culpa. (Rojas, 2013).

Según Ulloa (2011), la tipicidad es toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

Opina Villa (2014), que la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, por ende, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. (Tozzini, 2013)

Según Caro (2014), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito.

B. Teoría de la antijuricidad

La antijuricidad de la acción se basa en un análisis básicamente objetivo de los hechos, tratando de analizar, confrontar, observar la relación entre un hecho y el ordenamiento jurídico. Ha de presentar la ausencia de causas de justificación y una contradicción del hecho con el ordenamiento jurídico, es la antijuricidad formal; y la antijuricidad

material estudia la puesta en peligro o lesión del bien jurídico en términos de ofensividad penal. (Rentería, 2014).

Según Quevedo (2013) afirma: La antijuricidad es un atributo de un determinado comportamiento humano y que indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, se requiere que esta encuadre en el tipo penal y, además, sea antijurídica. (p. 490).

Ordinola (2012), afirma sobre la antijuricidad que tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. (Montes, 2011).

Según Villavicencio (2010), la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuridicidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto.

C. Teoría de la culpabilidad

Se trata de un concepto normativo puro de culpabilidad, es decir, se atribuye el hecho al autor, ajustándose a la forma en que se realizó. Tres elementos específicos: imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad del injusto, y exigencia de otra conducta. Las dos formas fundamentales de culpabilidad son el dolo y la culpa. (Lancina, 2012).

Para Creus (2011), la culpabilidad, es un elemento del delito, e indica la relación psíquica del sujeto y su hecho, siendo sus formas o especies, el dolo y la culpa. Es decir, es el reproche que se hace a quien le es imputable (que se le puede atribuir la responsabilidad de un hecho reprobable malo) una actuación que efectuó contraria a derecho, de manera deliberada (dolo) o por negligencia (imprudencia), y que se le puede castigar (punir, o sea, es punible), y exigir repare el daño de alguna forma.

Por su parte Cancio (2010), sostiene que la culpabilidad, en derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad (que va en contra de lo que establece la norma) de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico (que está en la Ley como conducta punible) y antijurídico, fundada en que su autor, pudiendo someterse a los mandatos del derecho en la situación concreta, no lo hizo, y lo ejecutó con la intención de dañar, o por falta de experiencia, o por negligencia.

“La culpa es el límite mínimo de la culpabilidad, pues por debajo de la culpa no hay responsabilidad penal. La culpabilidad penal solo se realiza exclusivamente, a través del dolo y la culpa”. (Balestra, 2011, p. 325).

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni (2012), es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

A. Teoría de la pena

a) Definición de pena

El concepto de pena viene del latín (peonae) castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta. La pena es la primera y principal consecuencia del delito, desencadenada por la actualización del supuesto normativo contenido en la disposición penal. (Campos, 2010).

Según Diaz (2011), la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (iuspuniendi) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. (Gálvez, 2011).

Para Miranda (2014) el Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la

rehabilitación del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua).

Según Bramont (2015), la pena está definida como un medio de control social que ejerce el Estado de su potestad punitiva (*iuspuniendi*) frente al gobernador, para cumplir con sus fines, asimismo ésta no debe ser excesiva ni escasa, es decir solamente sirve como una medida punitiva y preventiva, justa y útil.

b) Determinación de la pena

La determinación judicial de la pena es de la determinación de las consecuencias del hecho punible llevado a cabo por el juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación judicial de la pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la amonestación con reserva de pena, la dispensa de la pena, la declaración de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y de la confiscación, así como de las consecuencias accesorias. (Olmedo, 2010).

Rojas (2011), sostiene que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso. Esto es a través de ella se procede a evaluar y decir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso.

La determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. (Vargas, 2010).

La determinación de la pena tiene por finalidad enseñar en el derecho los distintos niveles en relación del análisis que deben resolver de forma integrada el estudio de la conducta humana para calificarla como “delito”, tal es así, que esa caracterización obliga a una ordenada segregación de “hechos” que una vez convertidos en “tipos”, descritos e individualizados por la ley, deberán ser sancionados como prescribe la norma en el entendido de que se trata de conductas prohibidas. (Villavicencio, 2014).

B. Teoría de la reparación civil

a) Definición de la reparación civil

Según Serrano (2011), sostiene que la reparación civil deriva del delito, no hay que confundir a la reparación civil con una pena impuesta por cometer algún acto delictivo. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. La distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva. (Sarmiento, 2014).

La reparación civil en el proceso penal al tramitarse conjuntamente la acción penal y la acción resarcitoria, concurren tres tipos de intereses diferenciados: a) El interés público constituido por la pretensión punitiva del Estado. b) El interés privado o particular constituido por la pretensión resarcitoria del afectado y canalizado en el proceso a través de las actualizaciones del agraviado o parte civil. c) El interés público del Estado respecto al resarcimiento del daño proveniente del delito, el mismo que sustenta las actuaciones de las autoridades persecutorias y jurisdiccional en torno al resarcimiento del daño; sin embargo, este interés público sobre el resarcimiento, no cambia la naturaleza privada de la pretensión resarcitoria, únicamente se ejercita como una especie de apoyo al agraviado para que pueda hacer realidad su pretensión. (Nores, 2013).

Para Lancina (2014) al fundamentar la responsabilidad civil en casos en que se absuelve al procesado, por la concurrencia de una causal de atipicidad o de exculpación de la conducta, habiéndose verificado la presencia de un daño jurídicamente relevante; para imputar responsabilidad civil basta que se acredite la presencia del hecho dañoso, subjetivo u objetivo pues para nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil son autónomas.

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento

implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

b) Determinación de la reparación civil

Según Esparza (2011), la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos.

Es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. (Cuenca, 2011).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: violación sexual de persona en incapacidad de resistir.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir en el Código Penal.

Se encuentra regulado en el Código Penal, Libro Especial – Delitos, bajo el Título IV – Delitos contra la Libertad – Capítulo IX – Violación de la Libertad Sexual – Artículo 172: Violación de persona en incapacidad de resistir.

2.2.2.2.3. Definición de violación sexual

El acceso carnal o acto sexual se realiza en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal, indica que para realizar el acceso carnal, se vence la resistencia u oposición de la víctima. Asimismo, del propio

tipo penal se desprende que los medios ilícitos previstos por el legislador para vencer la resistencia del sujeto pasivo lo constituyen la violencia y la amenaza grave. (Arce, 2010). El delito de violación se perfecciona con acciones sexuales. Es decir, mediante acciones con las que el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuando menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscita atracción entre los sexos. Esto es importante tenerlo en cuenta, pues si el agente con su actuar no persigue satisfacer cualquiera de sus apetencias sexuales, y por el contrario solo persigue lesionar la vagina de la mujer por ejemplo, se descartará la comisión del delito de violación sexual así se haya introducido en la cavidad vaginal objetos (palos, fierros, etc) o partes del cuerpo (mano, etc.). (Salinas, 2014).

Del contenido del supuesto de hecho del tipo penal se desprende que la conducta típica de violación sexual se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo haciendo uso de la fuerza física, intimidación o de ambos factores; el acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos, como puede ser la introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina o ano del sujeto pasivo. (Cancio, 2015).

De esa forma se amplía el campo de los instrumentos de acceso sexual, ya no limitándose al miembro viril sino que también se prevé como elementos de acceso a otros objetos o partes del cuerpo, pues estos “son igual de idóneos para producir la afectación, mediante invasión, de la libertad sexual”. (Villavicencio, 2012).

En los delitos contra la libertad –violación sexual- el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (Rosas, 2010).

2.2.2.3.2. Tipicidad objetiva

A. Medios típicos de la violación sexual

a) Fuerza física

Es la violencia material a la que se refiere el tipo penal. Consiste en una energía física ejercida por el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia de la víctima. La

violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterla a un contexto sexual deseado por el agente pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo. (Ramírez, 2011).

Todo parece simple y a la vez transparente, no obstante, la polémica en la doctrina se presenta respecto de la continuidad o no de la fuerza física. Ciertos tratadistas consideran que la fuerza desplegada por el autor debe ser seria y constante en contraposición de la resistencia también constante del sujeto pasivo. (Hurtado, 2015). Otro sector predominante de la doctrina, en el que me incluyo, teniendo firme el presupuesto de que las leyes penales no imponen actitudes heroicas a los ciudadanos, considera que no es necesario un continuo despliegue de la fuerza física ni menos una continuada resistencia de la víctima; sería descabellado pensar que no se cometió violación sexual debido a que la víctima no opuso resistencia constante. (Villa, 2010). Naturalmente, no es necesario que la violencia se mantenga todo el tiempo que dure la violación ni tampoco que la resistencia sea continuada; ello sería absurdo desde el punto de vista de la práctica y de las circunstancias del hecho, por ello es suficiente con que queden de manifiesto la violencia y la voluntad contraria al mantenimiento de relaciones sexuales. Bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal. Muy bien puede darse el caso que la víctima, para evitar males mayores, consienta la realización del acto sexual apenas comiencen los actos de fuerza. (Fuentes, 2011).

El momento de la fuerza no tiene por qué coincidir con la consumación del hecho, bastando que se haya aplicado de tal modo que doblegue la voluntad del sujeto pasivo, quien puede acceder a la cópula al considerar inútil cualquier resistencia. Este razonamiento se basa en el hecho de que la fuerza inherente al delito de violación es concomitante al suceso mismo. Coexiste la amenaza de que a mayor resistencia de parte de la víctima, mayor será la descarga de violencia que sufra. (Castillo, 2001).

b) Amenaza grave

El medio amenaza grave a que hace referencia el tipo penal en hermenéutica jurídica consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y someterla a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. La intimidación es una violencia psicológica. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre

el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. (Arce, 2010).

Es evidente que el mal a sufrirse mediata o inmediatamente puede constituirse en el daño de algún interés de la víctima que le importa resguardar, como su propia persona, su honor, sus bienes, secretos o personas ligadas por afecto, etc. (De Vicente, 2011).

La discusión en la doctrina se presenta en el sentido de que para no pocos tratadistas, la amenaza debe tener un carácter formal y serio, presente e irresistible, capaz de intimidar, y suficiente para producir una verdadera coacción de la voluntad del sujeto pasivo. (Peña, 2013).

La posición contraria señala que la tesis antes citada es demasiado estricta y por ello restringida. Para evaluar y analizar el delito de violación, desde el principio debe tenerse en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intimidante y el acto sexual, la personalidad, la constitución y las circunstancias que rodean al sujeto pasivo. En ese sentido, consideramos que no es necesario que la amenaza sea seria y presente. (Ramírez, 2011).

Solo será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente disminuida o mermada. Es difícil dar normas para precisar el poder o la eficiencia de la amenaza, quedando esta cuestión a criterio del operador jurídico en el caso concreto. La amenaza tendrá eficacia según las condiciones y circunstancias existenciales del sujeto pasivo. (Rosas, 2012).

Muchas veces la edad de la víctima, su contexto social o familiar que le rodea puede ser decisivo para valorar la intimidación. El juzgador no deberá hacer otra cosa sino determinar si la víctima tuvo serios motivos para convencerse de que solo su aceptación de realizar el acto o acceso carnal sexual, evitaría el daño anunciado y temido. La gravedad de la amenaza deberá medirse por la capacidad de influir en la decisión de la víctima de manera importante. El análisis tendrá que hacerse en cada caso que la sabia realidad presenta. (Fuentes, 2011).

B. Bien jurídico protegido

En la actualidad nadie pone en duda que la libertad sexual se constituye en el bien jurídico protegido en el delito de violación sexual. (Arce, 2010).

La libertad sexual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad

de repeler agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es la capacidad de toda persona de comportarse como a bien tenga en la actividad copulativa. (Castillo, 2011). En ese sentido, Villavicencio (2012) la define como la facultad de cada persona de disponer espontáneamente de su vida sexual, sin desmedro de la conveniencia y del interés colectivo. Igual que todas las particularidades de la libertad –continúa el profesor sanmarquino– la referente al sexo es una conquista permanente y una elevación del ser sobre las preocupaciones represoras. No se podría hablar de libertad sexual si es que el hombre, en el curso de la civilización, no hubiese logrado dominar la fuerza ciega del instinto sexual dotándose de un sentido volitivo, tanto para satisfacer como para abstenerse de hacerlo.

El tipo penal del delito de violación sexual trata de tutelar una de las manifestaciones más relevantes de la libertad; aquella cuyos ataques trascienden los ámbitos físicos y fisiológicos para finalmente repercutir en la esfera psicológica de la persona, alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad. Este último aspecto es el que justifica la gravedad de las penas previstas para esta clase de delitos. En esa línea, se entiende que al tener las sociedades modernas a la libertad personal como uno de sus pilares básicos de convivencia pacífica, no puede objetarse razonablemente que con su tutela en el ámbito sexual se esté protegiendo finalmente la verdadera libertad íntima. (Hurtado, 2015).

El bien jurídico protegido en el sistema peruano es el denominado como libre autodeterminación sexual en el sistema alemán; interés que en el fondo es la misma libertad de conducirse con autonomía, sin coacciones ni fraudes en la satisfacción de las apetencias sexuales. (Cancio, 2015).

C. Sujetos del delito

a) Sujeto activo

Según la redacción del tipo penal, agente del delito de violación puede ser cualquier persona. No obstante, en la doctrina aún no es pacífica esta posición y, por el contrario, se presenta discutible. A nuestro entender, el origen de la polémica radica en el diferente bien jurídico que en la historia del Derecho Penal y en la legislación comparada se ha pretendido proteger con la tipificación del delito de violación sexual. (Salinas, 2015).

Así también, la peculiar forma de tipificar la conducta delictiva origina la posición que sostiene: “solo el varón es susceptible de ser sujeto activo”. Se afirma, la propia índole

de la cópula sexual determina la condición del varón en agente, titular del instrumento penetrante que accede y con el que, con naturalidad y violencia, limita la libertad sexual del agraviado. El autor de violación solo puede ser el varón, que es el único que puede penetrar carnalmente; la mujer puede ser partícipe del delito de violación en cualquiera de sus formas, excepto como autor principal. (Villa, 2011).

En la posición contraria sostenemos que, siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual, cualquier persona que imponga la unión carnal o acceso carnal sexual, lesionando con ello la libertad sexual del sujeto pasivo, será autor del delito de violación sexual. En consecuencia, si la que impone el acto o acceso carnal sexual por medio de violencia o amenaza grave es la mujer, también se configurará el delito de violación sexual. (Fuentes, 2011).

Al vulnerarse, limitarse o lesionarse la libertad sexual de la víctima, resulta intrascendente verificar quién accede a quién. Mucho más ahora cuando puede materializarse el delito de violación sexual con la introducción de objetos o partes del cuerpo. Así, por ejemplo, estaremos ante un hecho punible de violación sexual cuando una mujer, haciendo uso de la violencia o amenaza, somete a un contexto sexual determinado a su víctima (hombre) y le introduce un objeto (prótesis sexual, palo, frutas, etc.) por el ano. (De Vicente, 2011).

En suma, para efectos de la interpretación de los delitos sexuales, en los tiempos actuales, tanto el hombre como la mujer somos iguales en tanto sujetos activos o protagonistas de una relación sexual. (Castillo, 2011).

b) Sujeto pasivo

En el delito de violación sexual puede ser sujeto pasivo o víctima tanto el varón como la mujer mayores de catorce años sin otra limitación. En ello la doctrina es unánime. El tipo penal responde con ello a la realidad delictiva. La identificación de ambos sexos viene de suyo. No obstante, el impacto de este reconocimiento fue largamente discutido; en el pasado solo se consideraba al delito de violación como un acto en contra de la mujer. (Arce, 2010).

Indudablemente, en este cambio influye toda una mentalidad modificada por el fenómeno histórico de la liberación de la mujer y su desvinculación con la condición de solo poder ser madres. (Peña, 2014).

Se puede decir que la sociedad actual separa totalmente la actividad sexual de la procreación y mantiene una concepción hedonista de aquella, con importantes tensiones frente a moralistas y a la propia Iglesia Católica. (Rosas, 2010).

En ese sentido, el sujeto pasivo no debe tener ninguna otra condición que la de ser persona natural. Siendo así, en el caso de la mujer puede ser agraviada la mujer soltera o casada, virgen o desflorada, viuda o divorciada, vieja o joven, honesta o impúdica, pues lo que se violenta no es su honestidad u otra circunstancia, sino la libertad de disponer libremente de su sexo. (Cancio, 2015).

El sujeto pasivo del delito de violación también puede ser indiferentemente tanto un hombre como una mujer sin tener en cuenta su orientación sexual, si ejerce la prostitución, su edad debe ser mayor de catorce años, ya el acceso carnal con menores esta tipificado en el artículo 173, es indiferente su estado civil, puede ser casada o soltera. (Salinas, 2014).

2.2.2.3.3. Tipicidad Subjetiva

La satisfacción sexual por medio del acto o acceso carnal es el objetivo del agente de un plan previamente ideado. Si aquel objetivo no se materializa en la realidad y por ejemplo, el agente solo tuvo por finalidad lesionar a su víctima introduciéndole ya sea por la cavidad vaginal o anal objetos o partes del cuerpo, se descartará la comisión del delito de violación sexual. (Villa, 2010).

El elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de violación sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. (Castillo, 2011).

Se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento de que con la realización de las acciones voluntarias, que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, alcanzará su objetivo, cual es satisfacer su apetito sexual, poniendo en un comportamiento pasivo a la víctima, con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerido. Ello exige normalmente un dolo directo. Cuando se utiliza la violencia, el dolo debe abarcar la esperada o presentada resistencia del sujeto pasivo. (Fuentes, 2011).

Necesariamente se exige la presencia del conocimiento y voluntad del agente para la configuración del injusto penal de violación sexual. Circunstancia que imposibilita la violación sexual por comisión culposa o imprudente. (Ramírez, 2011).

Si al agente no le orienta o guía alguna satisfacción sexual, su conducta queda al margen del Derecho Penal. No configuran delito de violación sexual aquellas conductas aparentemente sexuales desde una visión objetiva, pero realizadas con fines propiamente terapéuticos o científicos; tampoco son punibles por ausencia de dolo, los casos en que el autor de la violencia ponga a la víctima en una situación tal que sin evidenciar intimidación acceda voluntariamente a practicar el acceso carnal sexual. (Villavicencio, 2012).

2.2.2.3.4. Antijuricidad

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta alguna violación sexual en la que concurra una causa de justificación. (Hurtado, 2014).

Aquí el consentimiento no puede constituirse en causa de justificación, sino constituye una causal de atipicidad toda vez que si se verifica que la víctima prestó su consentimiento para practicar el acto sexual, desaparece el acto típico de “obligar” que exige el tipo penal y, por tanto, se excluye la tipicidad del delito de violación sexual. (Salinas, 2014).

Será objeto de análisis si cuando se obliga a una persona con violencia o grave amenaza a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, concurre la legítima defensa artículo o el estado de necesidad justificante. (Arce, 2010).

El comportamiento no se adecua a ninguna causa de justificación, consecuentemente es antijurídico. Si no concurre ninguna causa de justificación que justifique el comportamiento frente al ordenamiento jurídico, para el derecho penal es insuficiente un hecho típico y antijurídico para la imposición de la pena es necesario determinar si el comportamiento homicida puede ser atribuido o imputable a su autor. (Castillo, 2011).

2.2.2.3.5. Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de violación sexual no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará en el análisis para determinar

si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que lo haga inimputable. (De Vicente, 2011).

También se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta etiquetada como violación sexual, conocía la antijuricidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al Derecho. (Fuentes, 2013).

Aquí muy bien puede presentarse un error de prohibición, como sería el caso en que un cónyuge en la creencia errónea que el matrimonio le da derecho a poseer sexualmente a su mujer aun en contra de su voluntad, la somete al acto sexual haciendo uso de la violencia. (Peña, 2014).

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa de, obligar a una persona a tener acceso carnal con violencia o grave amenaza, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,” goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el Código Penal. (Ramirez, 2011).

También se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho absteniéndose de realizar la acción típica, ya que de no haber tenido otra alternativa que hacerlo, el agente no será culpable de su comportamiento. (Rosas, 2010).

2.2.2.3.5. Tentativa

Estando que el delito de violación sexual necesita de actos previos para su consumación, es posible la tentativa. La doctrina es unánime en el sentido de que el despliegue de los actos ejecutivos orientados a lograr la cópula sexual sin alcanzarse la penetración, constituyen tentativa de violación sexual. Indudablemente, la tentativa de violación se concretiza cuando los actos previos tengan la finalidad de lograr el acto o acceso carnal sexual; mas no se dará tal situación cuando dichos actos previos tengan como objetivo cualquier otro tipo de acercamiento sexual. Es necesario el *animus violandi*. Así también será necesario que se verifique el ánimo o intención del agente

de introducir objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo. (Villavicencio, 2012).

La tentativa puede ser imposible por la falta de idoneidad del medio (amenaza inidónea, etc.), o también puede darse tentativa inidónea por aspectos físicos del agente (cuando el agente es varón y no se le erecta el miembro viril). (Cancio, 2012).

Si el acusado no pudo violar a la agraviada porque no se le erecto el miembro viril, se configuraría la tentativa imposible por ineficacia del medio empleado, no siendo punible, evidenciándose una clara contradicción con la parte resolutive de la indicada resolución en donde se le condena por el delito de violación de la libertad sexual en perjuicio de la referida agraviada. (Hurtado, 2015).

No obstante, consideramos que esta última circunstancia tendrá tal efecto cuando no se trate de una incapacidad transitoria originadas por los mismos ajetreos del evento (cansancio derivado por la prolongada resistencia del sujeto pasivo), pues en este caso, esteremos ante una tentativa idónea. (Villa, 2011).

En aplicación del artículo 18 del Código Penal, el desistimiento por parte del sujeto activo de lograr el acto sexual, elimina la punibilidad de la tentativa, dejando vigente la punibilidad de los delitos que se han consumado al hacer uso de procedimientos encaminados a lograr el acto sexual, como serían las lesiones causadas por la violencia empleada. (Peña, 2010).

2.2.2.3.6. Consumación

La consumación del delito es la verificación real de todos los elementos del tipo legal. En la violación sexual, la consumación se verifica en el momento que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, con la penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. En ese sentido, se afirma que no interesa si la penetración es completa o parcial; basta que ella haya existido real y efectivamente, para encontrarnos frente al delito de violación sexual consumado. (Fuentes, 2011).

El término penetración debe entenderse tanto cuando el miembro viril del varón agresor se introduce en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, como cuando alguna de aquellas cavidades viene a introducirse en el pene del varón agredido sexualmente. Con la penetración se inicia el acto sexual u análogo propiamente dicho.

(Castillo, 2011). En esa línea, De Vicente (2011) enseña que se consuma la violación con la penetración parcial o total del pene en la cavidad vaginal, anal o bucal, de la víctima obligada. No se requiere eyaculación –*seminatio intra vas*– ni rotura de himen. También en los supuestos en que el agente no utiliza el miembro sexual natural para acceder a la víctima, se consuma cuando el agente comienza a introducir los objetos o partes de su cuerpo (lengua, dedos, mano, etc.) en la cavidad vaginal o anal de su víctima. (Arce, 2010).

El delito de violación, en su modalidad por vía vaginal, anal, se consuma con la penetración del pene en la cavidad genital, sea vagina o recto, no haciendo falta que sea completa en su alcance, prescindiéndose de la eyaculación o del desgarramiento total o parcial del himen con desfloración de la mujer virgen, constituye línea jurisprudencial que existe penetración una vez que el pene ya ha superado el umbral del labium minus y haya llegado hasta el himen. (Ramírez, 2011).

2.2.2.3.7. Autoría y Participación

Solo puede ser autor en sentido estricto el que realiza la acción corporal descrita en el tipo penal, esto es, el acceso carnal, y solamente lo puede hacer el varón. Sostiene que cuando en el acto sexual violento participan dos o más personas en contra de la víctima, se aplicarán las reglas generales de la participación como sea razonablemente posible, imputando a los partícipes el delito de violación sexual a título de instigación, complicidad necesaria o complicidad secundaria, ello de acuerdo al caso concreto. (Cancio, 2015).

Para estar ante la figura de la coautoría se requiere la presencia de dos condiciones o requisitos como son: decisión común y realización en común (división de trabajo o roles).

Los sujetos deben tener la decisión común de realizar el hecho punible y en base a ello, contribuir con un aporte objetivo en la comisión del mismo; este aporte objetivo se encuentra en una relación de interdependencia funcional asentada sobre el principio de la división del trabajo, es decir, que cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del delito, formándose un todo unitario atribuible a cada uno de ellos. (Villavicencio, 2012).

En esa línea, en el caso que dos a más personas participen en la comisión del delito de violación sexual, todas responderán a título de coautores así no hayan realizado el acto

sexual con la víctima, limitándose solo por ejemplo, a sujetar a la víctima. Para ello será suficiente verificar la decisión común de todos los sujetos en la realización del acto sexual ilícito y además, que cada uno de ellos haya hecho un aporte significativo o decisivo en la comisión del mismo. (Hurtado, 2015).

Salinas (2015) quien sostiene que en el caso de la violación sexual, es obvio que quien sujeta con base a un acuerdo común, realiza de mano propia y de manera absolutamente responsable, un elemento del tipo. No obstante, ninguno necesita reunir por sí mismo todos los elementos del tipo, pues cada uno de ellos, debido a la resolución conjunta y en el marco de la misma, se le atribuyen las contribuciones de los demás intervinientes como acción propia.

Por su parte, Villa (2013) aseveran que la doctrina está dividida en este punto. Sin embargo, en base a los principios que impone la teoría del dominio del hecho, se afirma que la persona que se limita a sujetar para que otra persona realice el acto sexual responderá como coautor del delito de violación, siendo totalmente indiferente que la persona que sujete sea hombre o mujer, puesto que en ambos casos sería coautor.

2.2.2.3.8. La incapacidad de resistir

La circunstancia de incapacidad de resistir se verifica cuando el sujeto activo previamente produce incapacidad física de la víctima para poder defenderse. Aquí el sujeto pasivo conserva su plena capacidad de entender, pero las circunstancias materiales del suceso demuestran que es obvio que está privada de la potestad de querer. (Cancio, 2015).

La imposibilidad de resistencia es la situación del sujeto pasivo procurada por el agente para que no pueda ofrecer resistencia a la conducta delictuosa. El sujeto pasivo conserva su capacidad de percepción pero las circunstancias materiales demuestran que el sujeto pasivo se halla privado de la facultad de reaccionar, puede causar una lesión o atarle las manos. (Arce, 2010)

La víctima conserva su capacidad de percepción y sus facultades volitivas, pero las circunstancias por las cuales se está realizando el hecho impide que pueda actuar, un caso común es que se ate a la víctima para que no pueda actuar y el sujeto activo pueda consumir el delito. (Hurtado, 2012)

Lo que busca el agente al imposibilitar al sujeto pasivo es no fallar en la consumación del acceso carnal, el mismo actúa alevosamente poniendo o colocando a su víctima en

un estado de indefensión con la finalidad de que no pueda evitar ni resistir el acceso carnal por algunas de las modalidades tipificadas. (Castillo, 2012).

Finalmente, se tiene que tener en cuenta que la imposibilitar de resistir no es la falta de conciencia, la cual siempre debe existir, sino se hecha de menos y está ausente de manera total y absoluta una voluntad que resista y se oponga a la conducta del actor. (Fuentes, 2011).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Amenaza grave. La intimidación es una violencia psicológica. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique. (Arce, 2010).

Bien Jurídico. El concepto dogmático de bien jurídico, acuñado por Birnbaum a mediados del siglo XIX, se refiere a los bienes que son efectivamente protegidos por el Derecho. Esta concepción es demasiado abstracta y por ello no cumple con la función delimitadora del ius puniendi. (Peña, 2013).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas. (Lex Jurídica, 2012)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Hurtado, 2013)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Libertad sexual. La libertad sexual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es la capacidad de toda persona de comportarse como a bien tenga en la actividad copulativa. (Castillo, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Urbina, 2010).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos comunes (Lex Jurídica, 2012).

Seguridad Pública: La seguridad pública es un servicio que debe ser universal tiene, que alcanzar a todas las personas para proteger la integridad física de los ciudadanos y sus bienes. (Bramont-Arias, 2013).

Sentenciado. Es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. En realidad con esta expresión se denomina al sujeto citado, como si fuera un común denominador, por cuanto su situación. (Ángeles, 2011).

Violación sexual. El acceso carnal o acto sexual se realiza en contra de la voluntad del sujeto pasivo. El verbo “obligar” utilizado en la redacción del tipo penal, indica que para realizar el acceso carnal, se vence la resistencia u oposición de la víctima. (Arce, 2010)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir existentes en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 3869-2013-67-2001-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de

Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>VISTOS y Oídos; en juicio oral y audiencia pública realizada por las señores Jueces integrantes del Juzgado penal colegiado permanente, R.M.V, Y.A.R. y S.A.R.G, contra el acusado: F.S.M, de 55 años edad, identificado con D.N.I. 02758137, nacido en Olmos el día 17 de marzo de 1959, hijo de F. y M, ocupación agricultor, sin trabajo en la fecha, pero cuando trabaja tiene ingresos de veinte a veinticinco nuevos soles diarios aproximadamente, con domicilio en AH San José de Vice calle Cuzco N° 20-Sechura; como presunto autor del delito de Violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de R.Y.CH.P.</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
Postura de las partes	<p>Participa el señor Fiscal J.O.G, el abogado defensor C.V.G. y acusado F.S.M. Instalado el juicio oral, la señora fiscal expuso los hechos que sustentan el requerimiento de acusación, el defensor expuso las pretensiones de su defensa. Al acusado se le informaron sus derechos constitucionales y procesales en cumplimiento del Art. 371 del Código procesal penal, y se le preguntó si reconocía ser autor del delito y asumía la responsabilidad civil respondió que no. Las partes procesales no ofrecieron nuevos medios probatorios. Se desarrollo la actividad probatoria de acuerdo a los principios de intermediación, oralización, contradicción y defensa, finalmente se escucharon los alegatos finales de las partes y la auto defensa del</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

<p>acusado, se dieron por finalizados los debates orales y se suspendió la audiencia para deliberar, y dictar sentencia, la que se da lectura en acto público y en mérito a las siguientes consideraciones:</p> <p>I. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y PRETENSION FISCAL</p> <p>El señor fiscal, como titular de la acción penal pública acusa a F.S.M. como autor del delito de Violación de persona en incapacidad de resistir; sustenta como fundamentos de hecho que los tíos de la agraviada J.T.P.P y J.R.V.P. prima de la agraviada hicieron de conocimiento al Ministerio Público los hechos suscitados en el mes de marzo del año 2011 donde la señora R.Y.CH.P habría sido violada sexualmente por parte del hoy acusado en reiteradas oportunidades aprovechando en principio que esta persona presentaba retraso mental y unos rasgos pasivo dependiente; asimismo, aprovechando la cercanía ya que habitaba en un inmueble colindante por la parte posterior de la casa de la agraviada quien aprovechaba las circunstancias en que los padres de la agraviada se iban a la chacra y sus hermanas se iban a pastear los chanchos, esta persona del acusado ingresaba al inmueble y sometía a la agraviada a maltrato sexual, producto de ello en el año 2012 la agraviada habría dado a luz a una niña que el acusado intento reconocer alegando que se trataba de una relación consentida por parte de esta persona con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>discapacidad; asimismo indica que el acusado habría aprovechado el vinculo familiar al ser los padres de la agraviada y el acusado consuegros, había colocado esta persona una puerta en el acceso por la parte posterior del inmueble de la agraviada el mismo que aprovechaba para poder ingresar .</p> <p>La calificación jurídica de la conducta incriminada la sustenta la fiscalía en el artículo 172 del código penal que tipifica el delito de violación de persona en incapacidad de resistir.</p> <p>Como pretensión penal solicita se le imponga al acusado 20 años de pena privativa de la libertad. Como pretensión civil solicita se le imponga el pago de s/ 2,000.00 nuevos soles por reparación civil.</p> <p>II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA</p> <p>La defensa técnica del acusado argumenta que va a contradecir la tesis de la fiscalía ya que a dado elementos de convicción para perjudicar a su patrocinado, que va a demostrar la inocencia de su patrocinado, tesis absolutoria.</p> <p>III. ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>3.1. DECLARACION DEL ACUSADO F.S.M.</p> <p>Indica que conoce a la agraviada R.Y.CH.P, que tiene una hija que es casado con un hermano de ella, es consuegro con los padres de la agraviada, vive en lote 20 calle cuzco, colindante con su vivienda, hacen medianía, había un callejón desde cuando se inicio el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asentamiento humano y para que no este ahí botado le pusieron una puertita no solo el pasaba sino bastante gente, que a ella (agraviada)le dicen R, la conoce desde chiquilla, que a la fecha del 2011 ha mantenido una relación sentimental por año un año y medio aproximadamente fueron enamorados producto de la cual tuvieron una niña, que en esa fecha el tenia su esposa con quien convivía M.R.CH, que la relación que mantenía con la agraviada la gente no sabia solo lo sabían el y ella, que los familiares de la agraviada le dicen Totí, no sabe por que le dirán así, el le dice por su nombre, que ha tenido relaciones sexuales en tres oportunidades, pero que ella quedo embarazada de una sola relación, la hija que han tenido en el 2012 es su hija y el la ha reconocido, que ella en sus quehaceres se desenvuelve bien piensa cosas positivas, no han convivido pero conversando se saca cuando una persona tiene conocimiento, que las relaciones sexuales las tenían fuera de su casa , en casitas por ahí, que nunca han tenido relaciones sexuales en casa de la agraviada, que el vive en el ese asentamiento humano desde el año 1994, el vive con su esposa desde el año 1980, en el año 2012 le arrendaba unas chacras al tío de su papa (de agraviada) ahí el trabajaba y le daba trabajo a otra gente pero cuando pasa este caso le quitaron los terrenos. Que, no sabe por que le quieren hacer daño la familia de la agraviada, que la señora J.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no quería que le den la mano, que la agraviada ha tenido otra pareja A.CH con quien tuvo una niña de siete años a la fecha. Que la relación nació por que ella quería independizarse de su familia, quería otra vida y él dijo haciendo esto va a cambiar, los dos coordinamos para estar, que con su compadre, padre de la agraviada hicieron un documento ante el juez para que no haya problema.</p> <p>3.2.- DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA R.I.CH.P.</p> <p>Manifiesta que si conoce al acusado F.S.M, tuvieron relaciones cuando salio embarazada de ahí ya no, que tenían relaciones cuando su papa se iba a la chacra se quedaba en casa sola cocinando, él a veces llegaba, teníamos una puerta por detrás y por ahí llegaba, que a veces me decía que quería estar conmigo pero yo no quería a veces, porque ya tenia otra hija y el papa de ella me dejo ahí, que ahí ya salio embarazada de su chinita, que las relaciones que tuvo con el acusado solo fueron por una vía vaginal, no sabe cuantas veces tuvieron relaciones sexuales, que a veces él me decía que el no era el papá, cuando se fue con los dolores con su prima J. era para dar a luz a su chinita, que las relaciones sexuales eran en la mañana o tarde cuando estaba sola, que no ha sido presionada para hacer la denuncia, que no han sido enamorados con el acusado, que no salía a pasear con el acusado, solo en su casa,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no le prometía nada, que las relaciones sexuales eran a la fuerza, yo no quería, él me decía que quería estar conmigo, a veces iban a la cama, no la golpeaba solo a la fuerza, hay vecinos cerca, a estudiado hasta primero porque no quería estudiar, en su casa ayuda a su mamá, que a veces por su hermano el acusado los llegaba a ver, ella nunca a sido enamorada del acusado.</p> <p>3.3. DECLARACION DE TESTIGOS</p> <p>De la Fiscalía;</p> <p>DECLARACION DEL TESTIGO J.T.P.P.</p> <p>Indicó que la agraviada es hija de su hermana quien vive con sus padres y dos hermanas mas en el pueblo San José de Vice, él fue el que interpuso la denuncia , vive en Lima y constantemente visita a su familia con ayuda sobre todo a ellos por su discapacidad no solo la agraviada sino su hermana, su esposo y dos hijas mas es toda una familia, sentó la denuncia por que todo ciudadano que ve un abuso tiene derecho a denunciar, que su familia le informó que R.I estaba embarazada de cuatro meses , el no sabia ya que ella se escondía, no quería darme el nombre, fue su sobrina quien le dijo que había sido el señor S.M, que a R.I por su casa le dicen Toti, apelativo diminutivo de su estado, como le dicen tonta le dicen cariñosamente Toti, al acusado lo conozco solo en dos oportunidades no sabia que era consuegro de mi hermana, que nunca ha visto que el la vaya a visitar a su sobrina, siempre estaba sola, sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padres paran en la chacra, al señor no; la agraviada es igual que mi hermana tiene deficiencia mental retardo mental desde su niñez , ni siquiera han concluido su primaria por que no entendían.</p> <p>DECLARACIÓN DE J.R.V.P</p> <p>La agraviada es su prima hermana, no vive con ella, que ella escuchó rumores de que estaba gestando ella no quería decir el nombre, me habían dado el nombre del acusado, entonces fue hablar con la agraviada le pregunto quien era el papa del bebe que estaba esperando pero ella no quería decir nada, luego llorando dijo que era el señor S.M. pero que no diga nada, pero ella no podría quedarse callada, habló con el hermano de la agraviada quien es yerno del acusado y dijo que el si tenia una sospecha que el era el papá pero que el no podía acusarlo que se quede callada pero ella no podía permanecer así, R.I. le contó que el acusado entraba a la casa y ahí tenían relaciones que en varias veces, todo el pueblo la conoce y por no decirle tonta le dicen “toti”, la visita semanalmente, seguido, que tiene conocimiento que el acusado ha reconocido a la bebe de la agraviada pero primero lo negaba pero ante la insistencia la reconoció, el acusado esta casado tiene hijos, lo conoce desde pequeña, que el acusado con R.Y. no eran enamorados por que el tiene su esposa, es consuegro del papa de R.Y.</p> <p>3.4. PERITOS</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De la fiscalía PSICOLOGO A.H.L Manifiesta ser autor de la pericia Psicológica N° 000543-2012-PSC, practicado a R.Y.CH.P, el que fue solicitado por el fiscal adjunto de Sechura, motivo de la evaluación determinar el grado de incapacidad mental, para lo cual se utilizó el método de la entrevista, observación, pruebas psicológicas, en la primera sección se evaluó el nivel de incapacidad el cual arrojó retardo mental moderado, utilizo el metodo de wshler, el método Folstein determina el grado de incapacidad, que se han hecho dos pericias, el primero determinado el grado, el nivel de retardo moderado. Se le practicaron dos exámenes en el primero se indicó un descarte neurológico, en el segundo examen se determino que es un factor socio ambiental, con la gente los vecinos, es aislamiento, una persona con retardo mental moderado, no tiene el juicio adecuado, ella tiene 32 años, pero piensa como una niña de 9 años, por ello no podría controlar su deseo sexual, este tipo de personas son influenciables. Asimismo, indica ser autor de la pericia 000697-2012-PSC, practicado a F.S.M, en la que se indica que es una persona clínicamente sana, con plena conciencia de sus actos , no se evidencia sentimientos de culpa, con rasgos de personalidad extrovertida, estable emocionalmente, dándose a conocer mejor de lo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realmente es, con actitud a la defensiva evitativa, indicando que el acusado manifestó en el desarrollo de la evaluación que tenía una actividad sexual activa, que tenía una vez por semana relaciones sexuales con su esposa y una vez por semana con la agraviada, le indicó también que se llevaba muy bien con su señora y que no la iba abandonar, que mantiene el libido.</p> <p>3.5. PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>Se oralizaron las siguientes:</p> <p>* De la fiscalía</p> <p>- ACTA DE DENUNCIA VERBAL</p> <p>De fecha 12 de marzo del año 2012. En el que se da cuenta de la denuncia realizada por las personas de J.T.P.P. y J.R.V.P. contra F.S.M. por el delito de violación sexual en persona incapaz, en agravio de R.Y.CH.P de 32 años de edad, acta firmada por J.P.A Fiscal Provincial Provisional de la 1FPP Corporativa de Sechura, J.T.P.P. y J.R.V.P.</p> <p>- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000542-H</p> <p>De fecha 24 de abril del 2012 practicado a la agraviada R.Y.CH.P, suscrito por el médico legista F.E.R.C, en la que se concluye: no se realiza el examen ginecológico por negación de usuario.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

	<p>partícipes de la infracción penal cometida (individualización de la Pena. JUICIO DE SUBSUNCION DE LA CONDUCTA INCRIMINADA Al emitir la sentencia, en primer lugar el órgano jurisdiccional debe verificar la tipicidad de la conducta atribuida, en observancia del principio de legalidad. EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. Previsto en el artículo 172 del código penal, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir. Es necesario precisar que en los delitos de violación sexual de personas en incapacidad de resistir, se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual del agraviado, dado que por el grado de incapacidad, no es posible que la víctima pueda determinar su libertad sexual. Las integrantes del colegiado al efectuar el juicio de subsunción de la conducta, atribuida al acusado</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Previsto en el artículo 172 del código penal, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir. Es necesario precisar que en los delitos de violación sexual de personas en incapacidad de resistir, se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual del agraviado, dado que por el grado de incapacidad, no es posible que la víctima pueda determinar su libertad sexual. Las integrantes del colegiado al efectuar el juicio de subsunción de la conducta, atribuida al acusado</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

	<p>teniendo en cuenta los fundamentos fácticos de la acusación fiscal, consideramos que el comportamiento incriminado al acusado de haber mantenido relaciones sexuales con una persona R.Y.CH.P con incapacidad de resistir al presentar retardo mental moderado se adecuan al delito denunciado. En este orden de ideas, es un hecho típico que se adecua a los presupuestos que configuran el delito de Violación de persona en incapacidad de resistir, tipificado en el art. 172 del Código Penal.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>4.2. DECLARACION DE CERTEZA DE LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DEL ACUSADO</p> <p>4.2.1. En el presente caso se imputa a Franco Sánchez Monja haber mantenido relaciones sexuales con R.I.CH.P. quien padece de retardo mental, situación de la cual habría tenido conocimiento el acusado.</p> <p>En el juicio oral se han actuado los medios probatorios de cargo ofrecidos por la fiscalía los mismos que deben ser evaluados de acuerdo a las exigencias que contiene los artículos 158 y 393 del código procesal penal a fin de decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, y emitir la declaración de certeza.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>40</p>

	<p>En tal contexto, se ha actuado como prueba de cargo: la declaración de la agraviada R.Y.CH.P la misma que estuvo acompañada de su tío J.T.P.P, quien al ser examinada e interrogada en audiencia, por el principio inmediación, se pudo apreciar que es una persona que no se expresa adecuadamente quien manifestó que conoce al acusado, el cual ingresaba a su casa cuando ella se quedaba sola puesto que sus padres se iban a la chacra y sus hermanos a ver a los chanchos, es en esas circunstancias que el acusado entraba a su casa por la puerta posterior, quien al hacerle los requerimientos sexuales ella no quería pero que él a la fuerza la obligaba a tener relaciones sexuales, pero que nunca le a pegado ni dado nada a cambio, que mantuvieron relaciones sexuales hasta que salio embarazada de su <i>chinita</i>, que él (acusado) primero decía que no era al papá de la criatura, que ella no quería tener relaciones sexuales con el por que ella ya tenia una niña cuyo padre la dejó; la declaración del testigo, J.T.P.P, quien es tío de la agraviada e interpuso la denuncia, (tal como se tiene del acta oralizada de denuncia verbal de fecha 12 de marzo del 2012) al tomar conocimiento del embarazo de su sobrina hoy agraviada R.Y.CH.P, previas indagaciones sobre el padre de la criatura, persona que como refiere vive en la ciudad de Lima y que llega a la casa de</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>En tal contexto, se ha actuado como prueba de cargo: la declaración de la agraviada R.Y.CH.P la misma que estuvo acompañada de su tío J.T.P.P, quien al ser examinada e interrogada en audiencia, por el principio inmediación, se pudo apreciar que es una persona que no se expresa adecuadamente quien manifestó que conoce al acusado, el cual ingresaba a su casa cuando ella se quedaba sola puesto que sus padres se iban a la chacra y sus hermanos a ver a los chanchos, es en esas circunstancias que el acusado entraba a su casa por la puerta posterior, quien al hacerle los requerimientos sexuales ella no quería pero que él a la fuerza la obligaba a tener relaciones sexuales, pero que nunca le a pegado ni dado nada a cambio, que mantuvieron relaciones sexuales hasta que salio embarazada de su <i>chinita</i>, que él (acusado) primero decía que no era al papá de la criatura, que ella no quería tener relaciones sexuales con el por que ella ya tenia una niña cuyo padre la dejó; la declaración del testigo, J.T.P.P, quien es tío de la agraviada e interpuso la denuncia, (tal como se tiene del acta oralizada de denuncia verbal de fecha 12 de marzo del 2012) al tomar conocimiento del embarazo de su sobrina hoy agraviada R.Y.CH.P, previas indagaciones sobre el padre de la criatura, persona que como refiere vive en la ciudad de Lima y que llega a la casa de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						

<p>la agraviada esporádicamente a darles ayuda por la condición de retardo que padecen casi toda la familia, quien ha indicado que a la agraviada la conocen con el sobrenombre de “Toti” (tonta de cariño), por la condición de retardo que padece, el mismo que sentó la denuncia en compañía de J.R.V.P, quien también ha sido ofrecida como testigo por el ministerio Público y examinada en juicio quien es prima hermana de la agraviada, la que ha indicado tomó conocimiento del embarazo de su prima R.I. que padece de retardo mental y que el padre del bebe es el acusado, esto de propia boca de la agraviada, indicando también que habló con el hermano de R.I. quien es yerno del acusado por estar casado con una de sus hijas, éste le manifestó que también había escuchado que su suegro era el padre de la criatura pero le pidió (a J) que se quedara callada, habiendo ha señalado que todo el pueblo conoce del retardo que padece R.I, por lo cual es conocida con el apelativo de “Toti”; por su parte al momento de ser examinado el acusado F.S.M, reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada en unas tres ocasiones en “casitas de por ahí” de la cual ha señalado han procreado una niña, argumentando que las relaciones sexuales han sido con el consentimiento de la agraviada ya que señala que ella si entiende y que eran como cualquier pareja</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que acuerdan tener relaciones, que desconocía que a la agraviada le decían Toti (por tonta) y que de las conversaciones que han tenido le parece una persona normal, argumento que no resulta válido ya que el mismo procesado ha manifestado que conocía a la agraviada desde “chiquilla” y que vive en una casa colindante con la de ella, siendo entonces conocedor tan igual como el resto de los vecinos del retardo mental que padecía R.I.CH.P, por lo cual en su vecindario le decían “Toti” tal como han afirmado los testigos concurrente a juicio, testimoniales que cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, mas aún si tenemos en cuenta que el acusado era familiar suegro del hermano de la agraviada , persona con quien a decir de las declaraciones vertidas en juicio no existía ninguna enemistad; debiéndose tomar el dicho del acusado como fundamento de defensa a fin de evitar afrontar su responsabilidad en los hechos imputados, estado mental de la agraviada que ha sido establecido por el perito Psicólogo A.H.L, quien al ser examinado en juicio a indicado que al evaluar a la agraviada ha concluido en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 000543-2012-PC , en el área intelectual: capacidad intelectual inferior al promedio, compatible con retraso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mental, personalidad con rasgos pasivo dependiente; área sexual: se evidencia inmadurez, sugiriéndose evaluación neurológica; asimismo indicó que al momento de ser examinada la agraviada se encontraba desorientada, que es una persona vulnerable , manipulable, sugestionable, su capacidad de abstracción reducida, información disminuida y comprensión aritmética cálculo disminuida y que piensa como una niña de nueve años de edad.</p> <p>4.2.2. De lo precedentemente argumentado se acredita la acusación fiscal, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta que se le atribuye, con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente su responsabilidad penal, las que han creado convicción en el colegiado que F.S.M, es autor del delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistencia previsto en el Artículo 172 del Código Penal, al haberse acreditado la relación sexual con una persona con retardo mental y que el sujeto agente conocía de dicha condición y aún así sostuvo con ella relaciones sexuales; quién además es un sujeto penalmente imputable, por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una distinta a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece.</p> <p>V.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:</p> <p>5.1.-Acreditado el hecho punible, se tiene que determinar la consecuencia jurídico penal correspondiente a éstos, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito.</p> <p>5.2.-En el presente proceso, concurren las circunstancias atenuantes que se deben contemplar pues el acusado carece de antecedentes penales siendo sujeto primario de infracción punible, las cuales deben ser ponderadas en su conjunto para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y el efecto psicosocial que producen este tipo de delitos, así como influyen de modo determinante, en la intensidad de su culpabilidad, conjugando con los principios de proporcionalidad, la que determina que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho y el de lesividad que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene incidencia en el grado de vulneración al bien jurídico tutelado, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como la aplicación del principio de humanidad de las penas que permiten imponer una sanción justa que responda a los fines de prevención especial y a su vez se logre la reeducación, rehabilitación, reincorporación del sentenciado, debiendo de tener en cuenta las carencias sociales del acusado, por lo que éste Colegiado opta por imponer una pena menor a la propuesta por el señor fiscal, y por debajo de la pena legalmente establecida.</p> <p>5.3.- Al amparo de lo previsto en el artículo 402 del código adjetivo en su inciso 1° se ordena el cumplimiento provisional de la condena.</p> <p>5.4.- Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del mismo, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del Instituto nacional Penitenciario para su cumplimiento, así como indicar la remisión semestral del informe terapéutico.</p> <p>VI.- REPARACIÓN CIVIL: Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indisponible,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la menor, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable, esto para que se pueda hacer efectivo y lograr resarcirla, se considera prudencial la suma inicialmente propuesta por el fiscal y para que se cumpla con la tutela al bien jurídico protegido de la víctima.</p> <p>VII.- COSTAS</p> <p>Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° y analizando los autos es de verse que el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación

civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>VIII.-DECISIÓN: Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del procesado, en aplicación de los artículos 45, 46, 92, 93 172 del código penal en concordancia con los artículos I VII; VIII, IX del Título Preliminar, 392 al 397 y 399, 497, 498, 500 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura. Por los fundamentos antes expuestos, los señores jueces integrantes del juzgado penal colegiado permanente, de la Corte Superior de Justicia de Piura, impartiendo justicia como lo faculta el artículo 138 de la Constitución Política del Perú,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p>					X					

	<p>RESUELVEN:</p> <p>6.1. CONDENAR a F.S.M. como autor del delito Contra la Libertad Sexual en persona en incapacidad de resistencia, en agravio de R.Y.CH.P, le IMPONEN DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha de su detención por parte de la autoridad policial competente, oficiándose con dicho fin a la Policía Judicial para el cumplimiento provisional de la presente condena, habido que sea désele ingreso al establecimiento penal de varones de Piura para el cumplimiento de la pena impuesta.</p> <p>6.2- DISPONEN que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico una vez que sea recluido en el centro penal de varones de Piura, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.</p> <p>6.3.- FIJAN como REPARACIÓN CIVIL la suma de 2,000 Nuevos soles en favor de la agraviada.</p> <p>6.4.- IMPONEN el pago de la totalidad de las COSTAS al sentenciado.</p> <p>6.5. MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p align="center">SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>Resolución N° Catorce (14) Piura, veintitrés de marzo Del dos mil Quince.-</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día nueve de marzo del año dos mil quince, por los Jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, C.V, V.C, y L.C; en la que formularon sus alegatos el abogado de la defensa técnica doctor C.A.V.G. y el Fiscal Superior R.C.C; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p> <p align="center">CONSIDERANDO</p> <p>Primero.- Delimitación del recurso. La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil catorce, que resuelve CONDENAR al acusado F.S.M, como autor del DELITO CONTRA LA LIBERTAD.- Violación Sexual de Persona en incapacidad de resistir, tipificado en el Artículo 172 primer párrafo del Código Penal, en agravio de CH.P.R.I, imponiéndole dieciséis años de pena privativa de la libertad, la misma que computada a partir del día de su detención por parte de la autoridad policial competente, fijan como reparación civil la suma de dos mil nuevos</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p align="center">X</p>						<p align="center">10</p>

<p>soles a favor de la agraviada, imponen el pago de las costas.</p> <p>Segundo.- Los hechos imputados.</p> <p>De la sentencia condenatoria se tiene que se le imputa al acusado F.S.M, ser autor del Delito contra la Libertad Sexual–Violación Sexual de persona en incapacidad de resistencia se sustenta como fundamentos de hecho que los tíos de la agraviada J.T.P.P. y J.R.V.P. prima de la agraviada hicieron de conocimiento al Ministerio Público los hechos suscitados en el mes de marzo del año 2011, donde la señora R.Y.CH.P. habría sido violada sexualmente por parte del hoy acusado en reiteradas oportunidades aprovechando en principio que esta persona presentaba retraso mental y unos rasgos pasivo dependiente; asimismo, aprovechando la cercanía ya que habitaba en un inmueble colindante por la parte posterior de la casa de la agraviada quien aprovechaba las circunstancias en que los padres de la agraviada se iban a la chacra y sus hermanas se iban a pastear los chanchos, esta persona del acusado ingresaba al inmueble y sometía a la agraviada a maltrato sexual, producto de ello en el año 2012 la agraviada habría dado a luz a una niña que el acusado intento reconocer alegando que se trataba de una relación consentida por parte de esta persona con discapacidad; asimismo indica que el acusado habría aprovechado el vinculo familiar al ser los padres de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada y el acusado consuegros, había colocado esta persona una puerta en el acceso por la parte posterior del inmueble de la agraviada el mismo que aprovechaba para poder ingresar .</p> <p>Tercero.- La imputación penal. Respecto a la Calificación Jurídica, la representante del Ministerio Público tipificó la conducta del acusado en el Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la persona de iniciales R.Y CH.P. (32), previsto y sancionado en el artículo 172° Primer párrafo del Código Así mismo como pretensión penal solicito se le imponga al acusado 20 años de pena privativa de la libertad, y como pretensión civil se le imponga el pago de dos mil (S/ 2,000.00) nuevos soles por reparación civil.</p> <p>Cuarto.- Sustento del Recurso de Apelación en audiencia por la defensa del sentenciado</p> <p>1. La defensa cuestiona la sentencia al considerar que no se encuentra con arreglo a ley y que las pruebas actuadas como la declaración de testigos y agraviados adolecen de efectos legales, porque los testigos llevados por la fiscalía en primera instancia todos eran familiares, tanto en la calidad de primo, como prima hermana.</p> <p>2. Refiere que la agraviada es mayor de edad, el certificado médico que certifica su incapacidad indica</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que adolece de incapacidad mental “Retardo Mental Moderado”, que su patrocinado acepta haber tenido relaciones sexuales con la agraviada, sin embargo; no esta de acuerdo con la condena puesto que indica se trata de una relación amorosa mas no de una violación.</p> <p>3. Cuestiona que anteriormente la agraviada ya había mantenido un compromiso, teniendo hijos, y por tanto ha vivido en sociedad conyugal, es por ello que la agraviada no sufre retardo mental de esta manera se cuestiona la pericia psicológica, porque no se ajusta a la realidad de los hechos, y es en base a la pericia que se ha emitido sentencia causando agravio al imputado, pese a que la agraviada fue a una conciliación extrajudicial en el distrito de Vice - Sechura, donde se firmo un documento donde ella afirmaba que había una relación amorosa con el imputado.</p> <p>Quinto.- Sustento del Recurso de Apelación en audiencia por el representante del Ministerio Público.</p> <p>1. Refiere el fiscal que la imputación precisa contra Franco Sánchez Monja, es por ser el autor del delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir porque sufre de retardo mental, el tipo penal establece taxativamente en el artículo 172 “cuando el sujeto agente tiene acceso carnal con una persona mediante vía vaginal, anal, bucal o realiza actos análogos, conociendo que sufre anomalía psíquica grave</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir”; por lo tanto esta debidamente acreditado, el médico ha asistido a juicio oral, el psicólogo A.H.L. se ha ratificado en su pericia psicológica 005432012, y sostiene que efectivamente se indica en la pericia psicológica que la señora tiene incapacidad mental: “Retardo mental moderado”</p> <p>2. Señala que a la agraviada le practicaron dos exámenes psicológicos, el primero sirvió un descarte neurológico, el segundo sirvió que posee “retardo mental moderado” por lo tanto no tiene el juicio adecuado, discernimiento, ella tiene 32 años pero piensa como una niña de 9 años, siendo así no podría controlar su deseo sexual, este tipo de personas son influenciadas, esto es precisamente lo que tutela el Derecho Penal la vulneración ante el derecho de decisión, y en este caso la agraviada no lo tiene por sufrir de retardo mental moderado.</p> <p>3. Además de la pericia psicológica en juicio ha prestado declaración el imputado F.S.M. quien sostiene que además de su vecina, son cuasi-familiares, se conocen hace muchos años, reconoce que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada y producto de esas relaciones sexuales tuvo un hijo, que aprovechándose de la situación mental de la agraviada trató de hacer una conciliación extrajudicial sobre estos hechos que constituyen delito, por lo que el tema controversial no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es la aceptación o no de haber mantenido relaciones sexuales ya que el ha declarado en juicio que si ha mantenido relacione sexuales.</p> <p>4. Señala que el imputado pretende de alguna manera eximirse de su responsabilidad alegando que han sido enamorados, pero el imputado tenía conocimiento pleno de que la agraviada sufría de retardo mental.</p> <p>5. Refiere que respecto a los testigos, resulta intrascendente que hayan declarado o no, porque como familiares de alguna manera denunciaron este abuso que es finalmente delito y por eso se le ha sentenciado, siendo suficiente la pericia psicológica, y el reconocimiento del imputado.</p> <p>6. Señala que el estadío por el cual se pudo cuestionar la pericia psicológica debió ser mediante el juicio oral lo que no se ha hecho, no siendo este el estadío al no haberse solicitado nueva prueba en segunda instancia.</p> <p>7. Precisa que, los hechos se subsumen en el tipo penal, hay un reconocimiento del imputado sancionable con un mínimo de 20 años que finalmente se le baja a 16 años por el principio de razonabilidad, de humanidad y proporcionalidad, que ha sido sustentado por los magistrados de primera instancia, por los fundamentos antes expuestos y conforme al artículo 394 del Código Procesal Penal se trata de una sentencia debidamente motivada, clara, lógica, por lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la fiscalía solicita se confirme la sentencia venida en grado.</p> <p>Sexto.- Del tipo penal contenido en la acusación fiscal.</p> <p>6.1.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el en el artículo 172° Primer párrafo del Código Penal Violación a persona en incapacidad de resistencia:</p> <p>“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.</p> <p>La tipicidad subjetiva exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial que comprende: el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de su víctima, esto es, debe saber que sufre de anomalía psíquica, alteración grave de la conciencia, retardo mental o incapacidad para resistir y con tal conocimiento aprovecharse de este particular estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia, no siendo relevante al respecto afirmar un consentimiento de la víctima.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2.- La libertad sexual para M.C.G.C. se identifica con “la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre.</p> <p>6.3.- En el campo de los delitos sexuales, el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro, negativo. En su aspecto <i>positivo</i> la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto <i>negativo</i>, la libertad sexual se contempla en un aspecto defensivo y constituye el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.</p> <p>Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano El derecho a la dignidad se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra regulado en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2209-2002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él.</p> <p>6.4.- El delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir o delito de acceso carnal sexual abusivo, previsto en el artículo 172° del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente teniendo pleno conocimiento del estado psicológico o físico disminuido o anulado del sujeto pasivo, le practica alguna de las modalidades del acceso sexual. En otros términos, el delito de acceso sexual abusivo se perfecciona cuando el sujeto activo con pleno conocimiento que su víctima sufre de un estado permanente o parcial de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir, se aprovecha de tal situación y le practica el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal o le introduce vaginal o analmente objetos o partes del cuerpo, todo ello con la finalidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concreta de satisfacer alguna apetencia de carácter sexual.</p> <p>6.5.- Por otro lado, el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, en la mayoría de los supuestos de hecho, es la intangibilidad o indemnidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, como sucede con los menores de edad, así como la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia o <u>retardo mental</u> carecen de capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance y significado de una relación sexual. <i>(lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro)</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

	<p>bebe es el acusado; la propia declaración del acusado F.S.M, quien admite haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, argumentando a su favor el consentimiento y que desconocía de su retardo mental porque ya había tenido una relación anterior, admitiendo conocer a la agraviada desde que era una “chiquilla”, por lo que el colegiado no dio credibilidad a dicha versión exculpatoria; sostiene el A Quo que las testimoniales que cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, más aún si se tiene en cuenta que el acusado era familiar suegro del hermano de la agraviada, persona con quien a decir de las declaraciones vertidas en juicio no existía ninguna enemistad</p> <p>7.2.- Se sostiene en la sentencia que debe tomarse el dicho del acusado como fundamento de defensa a fin de evitar afrontar su responsabilidad en los hechos imputados, estado mental de la agraviada que ha sido establecido por el perito Psicólogo A.H.L, quien al ser examinado en juicio ha indicado que al evaluar a la agraviada ha concluido en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 000543-2012-PC, en el área intelectual: capacidad intelectual inferior al promedio, compatible con retraso mental, personalidad con rasgos pasivo</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>7.2.- Se sostiene en la sentencia que debe tomarse el dicho del acusado como fundamento de defensa a fin de evitar afrontar su responsabilidad en los hechos imputados, estado mental de la agraviada que ha sido establecido por el perito Psicólogo A.H.L, quien al ser examinado en juicio ha indicado que al evaluar a la agraviada ha concluido en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 000543-2012-PC, en el área intelectual: capacidad intelectual inferior al promedio, compatible con retraso mental, personalidad con rasgos pasivo</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					

	dependiente; área sexual: se evidencia inmadurez, sugiriéndose evaluación neurológica; asimismo indicó que al momento de ser examinada la	extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la pena	<p>agraciada se encontraba desorientada, que es una persona vulnerable, manipulable, sugestionable, su capacidad de abstracción reducida, información disminuida y comprensión aritmética cálculo disminuida y que piensa como una niña de nueve años de edad.</p> <p>7.3. Concluye el A Quo que, con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente su responsabilidad penal, al haberse acreditado la relación sexual con una persona con retardo mental y que el sujeto agente conocía de dicha condición y aun así sostuvo con ella relaciones sexuales; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece.</p> <p>Octavo.- Análisis del caso y justificación de la resolución.</p> <p>8.1.- Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por el representante del Ministerio Público, y la defensa, la Segunda Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué</p>					X					40

	<p>segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>8.4.- Cabe señalar que la sentencia recaída en la presente causa contra F.S.M. es por el delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir por retardo mental previsto en el artículo 172 primer párrafo del Código Penal, la defensa centra el debate manifestando que la agraviada no adolece de retardo mental por que ha mantenido relaciones sexuales con anterioridad a las que ha sostenido con el hoy sentenciado habiendo procreado un hijo, cuestionando la pericia psicológica; en tanto la fiscalía sostiene que con la actividad probatoria desarrollada en juicio ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad del acusado, puesto que la pericia psicológica que acredita el retardo mental moderado de la víctima no se ha desestimado o cuestionado con otra pericia</p> <p>8.5.- En el presente caso lo alegado por la defensa es que el sentenciado no niega las relaciones sexuales con la agraviada, sino que cuestiona que la misma adolezca de retardo mental por el hecho de que ya ha mantenido relaciones sexuales con otra persona con anterioridad a las relaciones con el acusado; sin embargo pese a que su cuestionamiento es a la pericia psicológica, no existe actuación de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otra pericia que haya establecido una conclusión diferente a la que ha sido materia de debate en juicio oral, si se tiene en cuenta que el perito Psicólogo A.H.L. ha sido examinado en juicio donde se ha ratificado en la autoría de la pericia Psicológica No 000543-2012-PSC, practicado a la agraviada, concluyendo por que la agraviada presenta retardo mental moderado, precisando que la agraviada no tiene el juicio adecuado, su edad es de 32 años pero piensa como una niña de nueve años, por lo que este tipo de personas son influenciables; y se encuentran en situación vulnerable que afecta su desarrollo emocional y psicológico, que además la agraviada ha sindicado al acusado como la persona con quien ha mantenido las relaciones sexuales, las que tampoco han sido negadas por F.S.M, admitiendo que las relaciones sexuales con la agraviada solo eran de conocimiento de la agraviada y de él, habiendo reconocido a la hija de la agraviada por ser producto de la relaciones sexuales que mantuvo con ella, con lo que se acredita que el acusado pese a tener pleno conocimiento de que la agraviada padecía de retardo mental mantuvo relaciones sexuales con ella, ya que ha manifestado conocerla desde que era “chiquilla”, pretendiendo evadir su responsabilidad por el hecho de que la agraviada tuvo una relación anterior, y haber promovido un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documento con el padre de la agraviada (<i>refiere que es su compadre</i>) ante un Juez.</p> <p>8.6.- Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado F.S.M, más allá de toda duda razonable, más aún cuando la víctima es una persona con retardo mental moderado a quien conocía y por el contrario debía proteger y no aprovecharse de su condición de cercanía y confianza para causarle daño, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad.</p> <p>Esta Sala Penal, atendiendo a la salud mental de la agraviada, y a su propio entorno familiar como se ha dejado expuesto en juicio por el testigo J.T.P.P, considera necesario dado el peligro de vulnerabilidad de la víctima y sus familiares que la Fiscalía a través de la “Unidad de Víctimas y Testigos” viabilice la materialización de protección, tratamiento médico y psicológico.</p> <p>Noveno.- Inexistencia de causal de nulidad</p> <p>En el presente caso se ha respetado el debido proceso y la decisión adoptada por el Colegiado de juzgamiento se encuentra debidamente motivada,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme a los parámetros establecidos en el numeral 3) y 5) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, tampoco se aprecia vulneración al contenido esencial de los derechos del acusado, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 149 y 150 del Código Procesal Penal, y estando a los fundamentos expuestos la sentencia recurrida debe confirmarse.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, se encontraron de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación PARTE RESOLUTIVA. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, y en observancia al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los Jueces Superiores integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, Resuelven: CONFIRMAR por unanimidad la sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre del dos mil catorce que CONDENA al acusado F.S.M. como autor del delito	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple					X						

	<p>contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir – por presentar retardo mental moderado- cuya identidad de la agraviada se mantiene en reserva de conformidad con el numeral 1 c) del artículo 95 del Código Procesal Penal, a DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES que abonará el</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>sentenciado a favor de la agraviada; DISPONEN: Que, la “Unidad de Víctimas y Testigos” viabilice la materialización de protección, tratamiento médico y psicológico a favor de la agraviada, con lo demás que contiene, procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-</p> <p>SS.</p> <p>C.V.</p> <p>V.C.</p> <p>L.C</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja								
							X	[33- 40]	Muy alta								
							X	[25 - 32]	Alta								
							X	[17 - 24]	Mediana								
					X	[9 - 16]	Baja										

		Motivación de la reparación civil								[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja								
							X	[33- 40]	Muy alta								
							X	[25 - 32]	Alta								
							X	[17 - 24]	Mediana								
					X	[9 - 16]	Baja										

		Motivación de la reparación civil								[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X										
		Descripción de la decisión					X									
										[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el Expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-04 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Porque lo que en la sentencia, de materia penal cuenta con un encabezamiento pertinente, en ella se identifica a la institución que la realiza, se identifica el número de la resolución, la materia a que pertenece, identifica a las partes y señala las fecha de realización como así también expresa Espinoza (2010), la parte expositiva “(...) debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal. A continuación se enuncian las pretensiones (...), y así también “(...) cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo.

Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. (...)” (Glover, 2004, p.53), aun también se debe menciona que guarda relación con respecto a la doctrina ya que se exponen el objetivo de la pretensión, y los antecedentes de forma precia de cómo se ha llevo el proceso como lo comparte Froilán Tavares (Citado por Escuela nacional para la Magistratura), esta indicación “es un corolario de que la sentencia es un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional en nombre del Estado, o lo que es lo mismo, de que es un acto de voluntad estatal”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango alta, muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente

apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

De acuerdo a esta a la parte considerativa los hechos, fundamento de derecho, se revisan con la congruencia de la valoración de la prueba, por eso se debe determinar la gravedad del hecho comprobando con los medios probatorios, por eso la valoración probatoria es “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”

(Perú: Academia de la Magistratura, 2008); también se debe encontrar especificada de forma coherente y ordenada en donde precisa los aun mas su fundamento, en la sentencia en mención se encuentra bien motivada y desarrollada de acuerdo a sus parámetros, para darle mejor calidad y confiabilidad como expresa como lo expresa el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, explica sobre la importancia de la motivación y la relevancia de los hechos, también en el numeral 122 del Código Procesal Civil, párrafo. 3, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

La resolución se resuelve acuerdo a los hechos sustentados y al hecho que se aplica a la actuación en este caso tiene la relevancia y concurre en el principio de congruencia de la apreciación de la valoración de los hechos y derecho a través de los medios probatorios, además (...) la parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Todo esto especifica la concurrencia del un debido proceso, porque se aprecia los hechos, los medios y se aplica el derecho, en este caso se aplica el derecho de conclusión anticipada en el proceso, a petición de procesado porque concurre en esta figura jurídica. Ya que “La función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un estado de Derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta), por lo que defendiendo estos marcos, los jueces tienen que individualizar cada conducta con las condiciones personales del agente infractor, aplicar una pena específica para cada individuo (proporcionalidad concreta)” (Vargas, 2010, p. 5).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango muy **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que; los aspectos del proceso, se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Estos enfoques se da por dar una apreciación acertada de que se desarrolla la tutela jurisdiccional efectiva por se debe entender “(...) es el derecho de toda persona a que se le haga justicia a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”. (Gonzales, 1985, p. 27)”.

Un punto vital que se resalta es la pretensión por lo que se pide y se toma como base para que el juez valore y determine, ya que la pretensión “es lo que exige X persona, al órgano jurisdiccional que soluciones”, por eso la pretensión como sabemos es “el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del derecho penal. (Cervantes, 2013).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, se encontró.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por

el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Este recurso presentado por el fiscal superior, es amparado por motivo de la pluralidad de instancia, la cual pide que se eleve lo actuado para que un juez superior pueda evaluar la actuación y revisar si concurrió en algún vicio, esta encuentra amparada y positivizada en la Constitución Política del Perú en el art. 139, así también expresa según Valcarcel (2008), la “pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo” (pág. 01).

Aquí en esta sentencia no concurre con un encabezamiento pertinente, como se expreso se expresa líneas arriba en el encabezamiento de la sentencia de primera instancia, no se identifica alas parte exclusivamente, no se identifica, la materia, mas aun se detalla solo concurre a ser preciso, por ese motivo tiene la calidad de muy alta, porque es necesario los detalles para una mejor estudio y entendimiento para todos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Claramente se evidencia que el órgano jurisdiccional se encarga de resolver esta incertidumbre que es determinar la pena y reparación por el delito cometido de violación sexual, así también estos parámetros se organiza de esta forma no solo para dar coherencia y claridad, si que se encamina para que no haya sustento de algo engorroso o confuso, y así elevar la garantía de un debido proceso.

Un punto vital que se resalta es la pretensión por lo que se pide y se toma como base para que el juez valore y determine, ya que la pretensión “es lo que exige X persona, al órgano jurisdiccional que soluciones”, por eso la pretensión como sabemos es “el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. (Vásquez, 2000)”.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el Expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-04 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura donde se resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de dieciséis años y al pago de una reparación civil de S/. 2,000.00 Nuevos Soles. (Expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-04)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: los aspectos del proceso, se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos sus extremos, tanto en la pena como en la reparación civil impuesta. (Expediente 03869-2013-67-2001-JR-PE-04) Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que; los aspectos del proceso, se encontró La calidad de **la postura de las partes** fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad..

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alarcón, L. (2010) *Análisis de Derecho Procesal Penal Peruano*. Lima: Fecat.
- Alvarez, J. (2011) *La Administración de Justicia en el Perú*. Universidad de Lima.
- Ángeles, F. (2012). *Código penal comentado, concordado y anotado*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Aragón, M. (2003). *Breve curso de derecho procesal penal*. México: Editorial Centurión.
- Arce, M. (2010). *El delito de violación sexual: análisis dogmático, jurídico sustantivo y adjetivo*. Arequipa: ADRUS.
- Arriarán, C. (2010). *Aspectos de la administración de justicia*.
- Balbuena, M. (2011). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*.
- Balestra, C. (2013). *Derecho Penal Introducción y parte general*. Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot.
- Banda, K. (2014). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I.) Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Barreda, E. (2011). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*.
- Berducido, M. (2015). *Derecho Procesal Penal*
- Bramont-Arias, L. (2015). *Derecho penal parte general*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Bramont-Arias, L. (2013). *Manual de derecho penal: parte especial*. Lima: San Marcos.
- Bustamante, M. (2011). *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*.
- Campos, L (2011); *Las Penas y Medidas De Seguridad Consecuencia Del Derecho Punitivo*, Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera. México.
- Cancio, M. (2015). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima: Jurista Editores
- Cancio, M. (2011). *Estudios de derecho penal*. Lima: Palestra Editores.
- Cappelletti, L. (2011) *La jurisdicción supranacional y la ejecución de sentencias extranjeras*. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas,
- Carbonell, M. (2012). *Derecho Penal: Concepto Y Principios Constitucionales*. Madrid: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Cárdenas, J. (s.f.) *El Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva*.
- Caro, A. (2013), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Edit. LexiNevis. Tercera Edición.
- Carocca, M. (2014). *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú.

- Castillo, J. (2011). *La violación sexual en el derecho penal peruano*. Lima: Jurista.
- Castillo, J. (2015). *Jurisprudencia penal*. Lima: Jurista Editores.
- Corcoy, M. (2011). *Derecho penal: parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Creus, C. (2013). *Derecho penal parte general*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Cruz, M. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Fecat.
- Cuenca, C. (2011). *Manual de derecho penal: parte especial*. Bogotá: Universidad del Rosario
- Custodio, C. (s.f.) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú.
- De Vicente, R. (2011). *Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva del género*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Díaz, Y. (2011). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*,
- Domínguez, V. (2011). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Penal*. Lima: Normas Legales.
- Donoso, C. (2013). *El Debido Proceso Penal*. Lima: Marsol.
- Esparza, J. (2011). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. Madrid: REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Fenech, C. (2013). *Derecho Procesal Penal*. (Volumen I). Barcelona: Edit. Labor, S.A.
- Fernández, M. (2013). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Ferrajoli, L. (2014). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix, Z. (2015). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala.
- Fontan, D. (2014) *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Edit. Abeledo-Perrot.
- Franco, E. (s.f.) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Fuentes, O. (2011). *La iniciación cuasi pública de los procesos por delitos sexuales*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú,
- Galindo, M. (2011). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Gálvez, T. (2011). *Derecho penal: parte especial*. Lima: Jurista Editores.
- García, E. (2013). *Lecciones de derecho penal: parte especial*. Lima: Jurista Editores

- García, P. (2015). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. 948-2005 Junín*.
- Gómez, V. (2013). *La Administración de Justicia en el Perú*.
- Guash, S. (2013). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en *Derecho Procesal Civil*. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Guillen, H. (2011). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Lima.
- Hernandez, A. y Sarmiento, P. (2011). *Violencia sexual en el Perú: Un estudio de casos judiciales*. Investigación.
- Hurtado, J. (2013). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Editorial Juris.
- Justicia Viva (s.f.) *Reflexiones sobre la administración de justicia en el presente siglo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Labrin, E. (2014). *El Nuevo Código Procesal Pena*.
- Lancina, C. (2013). *El itercriminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica.
- Lex Jurídica(2012).*Diccionario Jurídico OnLine*.
- Londono, J. (2013) *Administración de justicia*.
- Machicado, J. (2014). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos.
- Machuca, A. (2011). *El delito de violación en el código penal ecuatoriano*. Tesis de Maestría. Universidad de Azuay.
- Marconé, J. (2013). *Los recursos en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Marquez, M. (2013) *Delito de violación a personas pertenecientes de grupos vulnerables*. Universidad de Loja.
- Miranda, M. (2014). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*.
- Montes, D. (2011). *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo 2. Buenos Aires: Zavalia Editor.
- Moreno, E. (2012). *Derecho Penal Parte General*. (2a Edición). Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL.
- Murillo, J. (2013). “*Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*”.
- Murillo, J. (2013). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*.

- Neira, J. (s.f.) *Medios Impugnatorios Penales*.
- Nores, J. (2010). *Procesal Penal*. Buenos Aires: De palma.
- Olmedo, M. (2013). *La Función Jurisdiccional (II)*.
- Ordinola, J. (2012). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Ortega, J. (2010). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*.
- Peña, A. (2013). *Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual*. Lima: Idemsa.
- Peña, R. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Pérez, A. (2014), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima: Edit. Lexi Nevis.
- Pérez, R. (2013). *Manual de derecho penal I*. Madrid: Editorial Félix Valera.
- Plascencia, R. (2014). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.
- Portillo, I. (2010) *Análisis jurídico de las causas de impunidad en los delitos de violación sexual*. Tesis de Titulación. Universidad de Guatemala.
- Prunotto, M. (2010.) *La acción, la pretensión y la demanda en el derecho proceso penal*.
- Puecas, E. (2014) *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Quevedo, E. (2013), *La carga de la prueba*. EGACAL.
- Ramírez, B. (2011). *La violación sexual desde una perspectiva jurídica*. Lima: Inédito.
- Ramírez, C. (2010). *Las claves de Justicia en el Perú*.
- Ramírez, B. (2011). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales.
- Rentería, C. (2013). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Lima: Normas Legales.
- Rojas, C. (2014). *Jurisprudencia penal comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rojas, F. (2015). *El delito: preparación, tentativa y consumación*. Lima: IDEMSA
- Rosas, J. (2013). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*.
- Rosas, M. (2012). *Violación sexual: un crimen silenciado*. Lima: DEMUS
- Roxin, C. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Salinas, R. (2013). *Derecho penal: parte especial*. Lima: Iustitia
- San Martín, C. (1996). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. Lima.
- San Martín, C. (2003) *El itercriminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
- San Roman, J. (2013). *La Valoración de la Prueba*.
- Sánchez, L. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editores del Puerto S.R.L.
- Sarmiento, G. (2015). *Vicisitudes de la aplicación de la pena. México*.
- Serrano, A. (2011). *Derecho penal: parte especial*. Madrid: Dykinson

- Tapia, J. (2012). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*: Lima: Grijley.
- Thompson, J. (2011). *Acceso a la Justicia*. Barcelona: Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de las Administración de Justicia.
- Tozzini, (2013). *El delito*. Buenos Aires: Editorial De palma,
- Ulloa, R. (2011). *Los elementos del delito*. Caracas: Editorial Arte Profesional.
- Urbina, A. (2012). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal Editores.
- Urbina, R. (2012). *El delito sexuales*. Tesis de Maestría.
- Urquiaga, E. (2012) *El régimen de la justicia a nivel regional*.
- Vargas, C. (2010). *Las Penas y Medidas de Seguridad*. Trujillo: Marsol.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Villa, J. (2013). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Grijley.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal-Parte General*. Lima: Editorial Grijley S.A.
- Villar, A. (2015). *La motivación de la sentencia en el proceso penal*. Madrid: Editorial Complutense.
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal: parte especial*. Lima: Grijley.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley S.A.
- Zaffaroni, E. (2012). *Derecho Penal, Parte Especial*. Buenos Aires: De palma.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable (Imp. Rep. Civil)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el numero de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

A				<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es</p>

			<p>la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>

			<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
			X				[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos*

conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión

es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media	Alta	Muy			

		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
						X			[25- 32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17- 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9- 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1- 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.

4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir contenido en el expediente N° 03869-2013-67-2001-JR-PE-04 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 20 de junio del 2019

Jorge Enrique Mendoza Castillo
DNI N° 45496408 – Huella Dactilar

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

M.

A.

R.

EXP. 3869-2013-67

Resolución Número: CINCO (05)

Piura, 18 de setiembre del 2014

SENTENCIA

VISTOS y Oídos; en juicio oral y audiencia pública realizada por las señores Jueces integrantes del Juzgado penal colegiado permanente, R.M.V, Y.A.R. y S.A.R.G, contra el acusado: **F.S.M**, de 55 años edad, identificado con D.N.I. 02758137, nacido en Olmos el día 17 de marzo de 1959, hijo de F. y M, ocupación agricultor, sin trabajo en la fecha, pero cuando trabaja tiene ingresos de veinte a veinticinco nuevos soles diarios aproximadamente, con domicilio en AH San José de Vice calle Cuzco N° 20-Sechura; como presunto autor del delito de Violación de persona en incapacidad de resistir, en agravio de R.Y.CH.P.

Participa el señor Fiscal J.O.G, el abogado defensor C.V.G. y acusado F.S.M. Instalado el juicio oral, la señora fiscal expuso los hechos que sustentan el requerimiento de acusación, el defensor expuso las pretensiones de su defensa. Al acusado se le informaron sus derechos constitucionales y procesales en cumplimiento del Art. 371 del Código procesal penal, y se le preguntó si reconocía ser autor del delito y asumía la responsabilidad civil respondió que no. Las partes procesales no ofrecieron nuevos medios probatorios. Se desarrollo la actividad probatoria de acuerdo a los principios de inmediación, oralización, contradicción y defensa, finalmente se escucharon los alegatos finales de las partes y la auto defensa del acusado, se dieron por finalizados los debates orales y se suspendió la audiencia para deliberar, y dictar sentencia, la que se da lectura en acto público y en mérito a las siguientes consideraciones:

I. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y PRETENSION FISCAL

El señor fiscal, como titular de la acción penal pública acusa a F.S.M. como autor del delito de Violación de persona en incapacidad de resistir; sustenta como fundamentos de

hecho que los tíos de la agraviada J.T.P.P y J.R.V.P. prima de la agraviada hicieron de conocimiento al Ministerio Público los hechos suscitados en el mes de marzo del año 2011 donde la señora R.Y.CH.P habría sido violada sexualmente por parte del hoy acusado en reiteradas oportunidades aprovechando en principio que esta persona presentaba retraso mental y unos rasgos pasivo dependiente; asimismo, aprovechando la cercanía ya que habitaba en un inmueble colindante por la parte posterior de la casa de la agraviada quien aprovechaba las circunstancias en que los padres de la agraviada se iban a la chacra y sus hermanas se iban a pastear los chanchos, esta persona del acusado ingresaba al inmueble y sometía a la agraviada a maltrato sexual, producto de ello en el año 2012 la agraviada habría dado a luz a una niña que el acusado intento reconocer alegando que se trataba de una relación consentida por parte de esta persona con discapacidad; asimismo indica que el acusado habría aprovechado el vinculo familiar al ser los padres de la agraviada y el acusado consuegros, había colocado esta persona una puerta en el acceso por la parte posterior del inmueble de la agraviada el mismo que aprovechaba para poder ingresar .

La calificación jurídica de la conducta incriminada la sustenta la fiscalía en el artículo 172 del código penal que tipifica el delito de violación de persona en incapacidad de resistir. Como pretensión penal solicita se le imponga al acusado 20 años de pena privativa de la libertad. Como pretensión civil solicita se le imponga el pago de s/ 2,000.00 nuevos soles por reparación civil.

II.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

La defensa técnica del acusado argumenta que va a contradecir la tesis de la fiscalía ya que a dado elementos de convicción para perjudicar a su patrocinado, que va a demostrar la inocencia de su patrocinado, tesis absolutoria.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA

3.1. DECLARACION DEL ACUSADO F.S.M.

Indica que conoce a la agraviada R.Y.CH.P, que tiene una hija que es casado con un hermano de ella, es consuegro con los padres de la agraviada, vive en lote 20 calle cuzco, colindante con su vivienda, hacen medianía, había un callejón desde cuando se inicio el asentamiento humano y para que no este ahí botado le pusieron una puertita no solo el pasaba sino bastante gente, que a ella (agraviada)le dicen R, la conoce desde chiquilla, que a la fecha del 2011 ha mantenido una relación sentimental por año un año y medio aproximadamente fueron enamorados producto de la cual tuvieron una niña, que en esa fecha el tenía su esposa con quien convivía M.R.CH, que la relación que mantenía con la

agraviada la gente no sabia solo lo sabían el y ella, que los familiares de la agraviada le dicen Toti, no sabe porque le dirán así, el le dice por su nombre, que ha tenido relaciones sexuales en tres oportunidades, pero que ella quedo embarazada de una sola relación, la hija que han tenido en el 2012 es su hija y el la ha reconocido, que ella en sus quehaceres se desenvuelve bien piensa cosas positivas, no han convivido pero conversando se saca cuando una persona tiene conocimiento, que las relaciones sexuales las tenían fuera de su casa , en casitas por ahí, que nunca han tenido relaciones sexuales en casa de la agraviada, que el vive en el ese asentamiento humano desde el año 1994, el vive con su esposa desde el año 1980, en el año 2012 le arrendaba unas chacras al tío de su papa (de agraviada) ahí el trabajaba y le daba trabajo a otra gente pero cuando pasa este caso le quitaron los terrenos. Que, no sabe porque le quieren hacer daño la familia de la agraviada, que la señora J. no quería que le den la mano, que la agraviada ha tenido otra pareja A.CH con quien tuvo una niña de siete años a la fecha. Que la relación nació porque ella quería independizarse de su familia, quería otra vida y él dijo haciendo esto va a cambiar, los dos coordinamos para estar, que con su compadre, padre de la agraviada hicieron un documento ante el juez para que no haya problema.

3.2.- DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA R.I.CH.P.

Manifiesta que si conoce al acusado F.S.M, tuvieron relaciones cuando salio embarazada de ahí ya no, que tenían relaciones cuando su papa se iba a la chacra se quedaba en casa sola cocinando, él a veces llegaba, teníamos una puerta por detrás y por ahí llegaba, que a veces me decía que quería estar conmigo pero yo no quería a veces, por que ya tenia otra hija y el papa de ella me dejo ahí, que ahí ya salio embarazada de su chinita, que las relaciones que tuvo con el acusado solo fueron por una vía vaginal, no sabe cuantas veces tuvieron relaciones sexuales, que a veces él me decía que el no era el papá, cuando se fue con los dolores con su prima J. era para dar a luz a su chinita, que las relaciones sexuales eran en la mañana o tarde cuando estaba sola, que no ha sido presionada para hacer la denuncia, que no han sido enamorados con el acusado, que no salía a pasear con el acusado, solo en su casa, que no le prometía nada, que las relaciones sexuales eran a la fuerza, yo no quería, el me decía que quería estar conmigo, a veces iban a la cama, no la golpeaba solo a la fuerza, hay vecinos cerca, a estudiado hasta primero por que no quería estudiar, en su casa ayuda a su mamá, que a veces por su hermano el acusado los llegaba a ver, ella nunca a sido enamorada del acusado.

3.3. DECLARACION DE TESTIGOS

De la Fiscalia;

DECLARACION DEL TESTIGO J.T.P.P.

Indicó que la agraviada es hija de su hermana quien vive con sus padres y dos hermanas mas en el pueblo San José de Vice, él fue el que interpuso la denuncia , vive en Lima y constantemente visita a su familia con ayuda sobre todo a ellos por su discapacidad no solo la agraviada sino su hermana, su esposo y dos hijas mas es toda una familia, sentó la denuncia por que todo ciudadano que ve un abuso tiene derecho a denunciar, que su familia le informó que R.I estaba embarazada de cuatro meses , el no sabia ya que ella se escondía, no quería darme el nombre, fue su sobrina quien le dijo que había sido el señor S.M, que a R.I por su casa le dicen Toti, apelativo diminutivo de su estado, como le dicen tonta le dicen cariñosamente Toti, al acusado lo conozco solo en dos oportunidades no sabia que era consuegro de mi hermana, que nunca ha visto que el la vaya a visitar a su sobrina, siempre estaba sola, sus padres paran en la chacra, al señor no; la agraviada es igual que mi hermana tiene deficiencia mental retardo mental desde su niñez , ni siquiera han concluido su primaria por que no entendían.

DECLARACIÓN DE J.R.V.P

La agraviada es su prima hermana, no vive con ella, que ella escuchó rumores de que estaba gestando ella no quería decir el nombre, me habían dado el nombre del acusado, entonces fue hablar con la agraviada le pregunto quien era el papa del bebe que estaba esperando pero ella no quería decir nada, luego llorando dijo que era el señor S.M. pero que no diga nada, pero ella no podría quedarse callada, habló con el hermano de la agraviada quien es yerno del acusado y dijo que el si tenia una sospecha que el era el papá pero que el no podía acusarlo que se quede callada pero ella no podía permanecer así, R.I. le contó que el acusado entraba a la casa y ahí tenían relaciones que en varias veces, todo el pueblo la conoce y por no decirle tonta le dicen “toti”, la visita semanalmente, seguido, que tiene conocimiento que el acusado ha reconocido a la bebe de la agraviada pero primero lo negaba pero ante la insistencia la reconoció, el acusado esta casado tiene hijos, lo conoce desde pequeña, que el acusado con R.Y. no eran enamorados por que el tiene su esposa, es consuegro del papa de R.Y.

3.4. PERITOS

De la fiscalía

PSICOLOGO A.H.L

Manifiesta ser autor de la pericia Psicológica N° 000543-2012-PSC, practicado a R.Y.CH.P, el que fue solicitado por el fiscal adjunto de Sechura, motivo de la evaluación determinar el grado de incapacidad mental, para lo cual se utilizó el método de la

entrevista, observación, pruebas psicológicas, en la primera sección se evaluó el nivel de incapacidad el cual arrojó retardo mental moderado, utilizo el metodo de wshler, el método Folstein determina el grado de incapacidad, que se han hecho dos pericias, el primero determinado el grado, el nivel de retardo moderado.

Se le practicaron dos exámenes en el primero se indicó un descarte neurológico, en el segundo examen se determino que es un factor socio ambiental, con la gente los vecinos , es aislamiento, una persona con retardo mental moderado, no tiene el juicio adecuado, ella tiene 32 años, pero piensa como una niña de 9 años, por ello no podría controlar su deseo sexual, este tipo de personas son influenciables.

Asimismo, indica ser autor de la pericia 000697-2012-PSC, practicado a F.S.M, en la que se indica que es una persona clínicamente sana, con plena conciencia de sus actos , no se evidencia sentimientos de culpa, con rasgos de personalidad extrovertida, estable emocionalmente, dándose a conocer mejor de lo que realmente es, con actitud a la defensiva evitativa, indicando que el acusado manifestó en el desarrollo de la evaluación que tenia una actividad sexual activa, que tenia una vez por semana relaciones sexuales con su esposa y una vez por semana con la agraviada, le indicó también que se llevaba muy bien con su señora y que no la iba abandonar, que mantiene el libido.

3.5. PRUEBA DOCUMENTAL

Se oralizaron las siguientes:

* De la fiscalía

- ACTA DE DENUNCIA VERBAL

De fecha 12 de marzo del año 2012. En el que se da cuenta de la denuncia realizada por las personas de J.T.P.P. y J.R.V.P. contra F.S.M. por el delito de violación sexual en persona incapaz, en agravio de R.Y.CH.P de 32 años de edad, acta firmada por J.P.A Fiscal Provincial Provisional de la 1FPP Corporativa de Sechura, J.T.P.P. y J.R.V.P.

- CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000542-H

De fecha 24 de abril del 2012 practicado a la agraviada R.Y.CH.P, suscrito por el médico legista F.E.R.C, en la que se concluye: no se realiza el examen ginecológico por negación de usuario.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (Juicio de Subsunción). Luego a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia

o culpabilidad de éste (declaración de certeza), y finalmente, si declaro la responsabilidad penal deberá definir la cantidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipes de la infracción penal cometida (individualización de la Pena.

JUICIO DE SUBSUNCION DE LA CONDUCTA INCRIMINADA

Al emitir la sentencia, en primer lugar el órgano jurisdiccional debe verificar la tipicidad de la conducta atribuida, en observancia del principio de legalidad.

EL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE PERSONA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. Previsto en el artículo 172 del código penal, se configura cuando el sujeto agente tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir.

Es necesario precisar que en los delitos de violación sexual de personas en incapacidad de resistir, se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual del agraviado, dado que por el grado de incapacidad, no es posible que la víctima pueda determinar su libertad sexual.

Las integrantes del colegiado al efectuar el juicio de subsunción de la conducta, atribuida al acusado teniendo en cuenta los fundamentos fácticos de la acusación fiscal, consideramos que el comportamiento incriminado al acusado de haber mantenido relaciones sexuales con una persona R.Y.CH.P con incapacidad de resistir al presentar retardo mental moderado se adecuan al delito denunciado. En este orden de ideas, es un hecho típico que se adecua a los presupuestos que configuran el delito de Violación de persona en incapacidad de resistir, tipificado en el art. 172 del Código Penal.

4.2. DECLARACION DE CERTEZA DE LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DEL ACUSADO

4.2.1. En el presente caso se imputa a Franco Sánchez Monja haber mantenido relaciones sexuales con R.I.CH.P. quien padece de retardo mental, situación de la cual habría tenido conocimiento el acusado.

En el juicio oral se han actuado los medios probatorios de cargo ofrecidos por la fiscalía los mismos que deben ser evaluados de acuerdo a las exigencias que contiene los artículos 158 y 393 del código procesal penal a fin de decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, y emitir la declaración de certeza.

En tal contexto, se ha actuado como prueba de cargo: la declaración de la agraviada **R.Y.CH.P** la misma que estuvo acompañada de su tío J.T.P.P, quien al ser examinada e

interrogada en audiencia, por el principio inmediación, se pudo apreciar que es una persona que no se expresa adecuadamente quien manifestó que conoce al acusado, el cual ingresaba a su casa cuando ella se quedaba sola puesto que sus padres se iban a la chacra y sus hermanos a ver a los chanchos, es en esas circunstancias que el acusado entraba a su casa por la puerta posterior, quien al hacerle los requerimientos sexuales ella no quería pero que él a la fuerza la obligaba a tener relaciones sexuales, pero que nunca le a pegado ni dado nada a cambio, que mantuvieron relaciones sexuales hasta que salio embarazada de su *chinita*, que él (acusado) primero decía que no era al papá de la criatura, que ella no quería tener relaciones sexuales con el por que ella ya tenia una niña cuyo padre la dejó; la declaración del testigo, **J.T.P.P**, quien es tío de la agraviada e interpuso la denuncia, (tal como se tiene del acta oralizada de denuncia verbal de fecha 12 de marzo del 2012) al tomar conocimiento del embarazo de su sobrina hoy agraviada R.Y.CH.P, previas indagaciones sobre el padre de la criatura, persona que como refiere vive en la ciudad de Lima y que llega a la casa de la agraviada esporádicamente a darles ayuda por la condición de retardo que padecen casi toda la familia, quien ha indicado que a la agraviada la conocen con el sobrenombre de “Toti” (tonta de cariño), por la condición de retardo que padece, el mismo que sentó la denuncia en compañía de **J.R.V.P**, quien también ha sido ofrecida como testigo por el ministerio Público y examinada en juicio quien es prima hermana de la agraviada, la que ha indicado tomó conocimiento del embarazo de su prima R.I. que padece de retardo mental y que el padre del bebe es el acusado, esto de propia boca de la agraviada, indicando también que habló con el hermano de R.I. quien es yerno del acusado por estar casado con una de sus hijas, éste le manifestó que también había escuchado que su suegro era el padre de la criatura pero le pidió (a J) que se quedara callada, habiendo ha señalado que todo el pueblo conoce del retardo que padece R.I, por lo cual es conocida con el apelativo de “Toti”; por su parte al momento de ser examinado el acusado **F.S.M**, reconoce haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada en unas tres ocasiones en “casitas de por ahí” de la cual ha señalado han procreado una niña, argumentando que las relaciones sexuales han sido con el consentimiento de la agraviada ya que señala que ella si entiende y que eran como cualquier pareja que acuerdan tener relaciones, que desconocía que a la agraviada le decían Toti (por tonta) y que de las conversaciones que han tenido le parece una persona normal, argumento que no resulta válido ya que el mismo procesado ha manifestado que conocía a la agraviada desde “chiquilla” y que vive en una casa colindante con la de ella, siendo entonces conocedor tan igual como el resto de los vecinos del retardo mental que

padecía R.I.CH.P, por lo cual en su vecindario le decían “Toti” tal como han afirmado los testigos concurrente a juicio, testimoniales que cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, mas aún si tenemos en cuenta que el acusado era familiar suegro del hermano de la agraviada , persona con quien a decir de las declaraciones vertidas en juicio no existía ninguna enemistad; debiéndose tomar el dicho del acusado como fundamento de defensa a fin de evitar afrontar su responsabilidad en los hechos imputados, estado mental de la agraviada que ha sido establecido por el perito Psicólogo A.H.L, quien al ser examinado en juicio a indicado que al evaluar a la agraviada ha concluido en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 000543-2012-PC , en el área intelectual: capacidad intelectual inferior al promedio, **compatible con retraso mental**, personalidad con rasgos pasivo dependiente; área sexual: se evidencia inmadurez, sugiriéndose evaluación neurológica; asimismo indicó que al momento de ser examinada la agraviada se encontraba desorientada, que es una persona vulnerable , manipulable, sugestionable, su capacidad de abstracción reducida, información disminuida y comprensión aritmética cálculo disminuida y que piensa como una niña de nueve años de edad.

4.2.2. De lo precedentemente argumentado se acredita la acusación fiscal, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta que se le atribuye, con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente su responsabilidad penal, las que han creado convicción en el colegiado que F.S.M, es autor del delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistencia previsto en el Artículo 172 del Código Penal, al haberse acreditado la relación sexual con una persona con retardo mental y que el sujeto agente conocía de dicha condición y aún así sostuvo con ella relaciones sexuales; quién además es un sujeto penalmente imputable, por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece.

V.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

5.1.- Acreditado el hecho punible, se tiene que determinar la consecuencia jurídico penal correspondiente a éstos, lo cual debe ser resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor del delito.

5.2.-En el presente proceso, concurren las circunstancias atenuantes que se deben contemplar pues el acusado carece de antecedentes penales siendo sujeto primario de infracción punible, las cuales deben ser ponderadas en su conjunto para lograr dimensionar la magnitud del injusto realizado, la potencialidad lesiva de la acción y el efecto psicosocial que producen este tipo de delitos, así como influyen de modo determinante, en la intensidad de su culpabilidad, conjugando con los principios de proporcionalidad, la que determina que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho y el de lesividad que tiene incidencia en el grado de vulneración al bien jurídico tutelado, los que están previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código sustantivo, así como la aplicación del principio de humanidad de las penas que permiten imponer una sanción justa que responda a los fines de prevención especial y a su vez se logre la reeducación, rehabilitación, reincorporación del sentenciado, debiendo de tener en cuenta las carencias sociales del acusado, por lo que éste Colegiado opta por imponer una pena menor a la propuesta por el señor fiscal, y por debajo de la pena legalmente establecida.

5.3.- Al amparo de lo previsto en el artículo 402 del código adjetivo en su inciso 1° se ordena el cumplimiento provisional de la condena.

5.4.- Conforme a lo previsto en el artículo 178-A del mismo, se debe ordenar que sea sometido a Tratamiento terapéutico, para lo cual se remitirá oficio al Director del Instituto nacional Penitenciario para su cumplimiento, así como indicar la remisión semestral del informe terapéutico.

VI.- REPARACIÓN CIVIL:

Esta se fija en relación al daño causado, para ello se deberá observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, siendo la Indemnidad sexual, un bien jurídico indisponible, que no se puede restituir una vez vulnerada, sin embargo la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados a la menor, de lo que se colige que el daño causado, no siendo apreciable en suma de dinero, es necesario determinar un monto, razonable y realizable, esto para que se pueda hacer efectivo y lograr resarcirla, se considera prudencial la suma inicialmente propuesta por el fiscal y para que se cumpla con la tutela al bien jurídico protegido de la víctima.

VII.- COSTAS

Respecto al pago de las costas en conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 2° y 3° y analizando los autos es de verse que el acusado ha sido vencido en juicio, no existiendo causal para que sea eximido total o parcialmente de los mismos, por lo que en

aplicación de la norma precitada deberá hacerse cargo de su totalidad, las mismas que se liquidaran en ejecución de sentencia.

VIII.-DECISIÓN:

Habiéndose acreditado la comisión del delito denunciado y la responsabilidad del procesado, en aplicación de los artículos 45, 46, 92, 93 172 del código penal en concordancia con los artículos I VII; VIII, IX del Título Preliminar, 392 al 397 y 399, 497, 498, 500 del Código Procesal Penal con el criterio de la sana crítica que la ley concede e impartiendo justicia a nombre del Pueblo, el Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Por los fundamentos antes expuestos, los señores jueces integrantes del juzgado penal colegiado permanente , de la Corte Superior de Justicia de Piura, impartiendo justicia como lo faculta el artículo 138 de la Constitución Política del Perú,

RESUELVEN:

6.1. CONDENAR a F.S.M. como autor del delito Contra la Libertad Sexual en persona en incapacidad de resistencia, en agravio de R.Y.CH.P, le **IMPONEN DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha de su detención por parte de la autoridad policial competente, oficiándose con dicho fin a la Policía Judicial para el cumplimiento provisional de la presente condena, habido que sea désele ingreso al establecimiento penal de varones de Piura para el cumplimiento de la pena impuesta.

6.2- DISPONEN que el sentenciado reciba el Tratamiento Terapéutico una vez que sea recluido en el centro penal de varones de Piura, oficiándose al Director del Instituto Nacional Penitenciario quien deberá remitir semestralmente el informe.

6.3.- FIJAN como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de 2,000 Nuevos soles en favor de la agraviada.

6.4.- IMPONEN el pago de la totalidad de las **COSTAS** al sentenciado.

6.5. MANDAN que firme que sea la presente sentencia se inscriba en el Registro de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines correspondientes y cumplido dicho mandato se devuelva el presente al juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de la sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 03869-2013-67
PROCESADO : S.M.F.
DELITO : VIOLACIÓN A PERSONA EN INCAPACIDAD DE
RESISTIR – RETARDO MENTAL
AGRAVIADA : CH.P.R.I (RESERVA DE IDENTIDAD)
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : COLEGIADO DE PIURA
APELANTE : SENTENCIADO.
JUEZ PONENTE : L.C.

SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

Resolución N° Catorce (14)

Piura, veintitrés de marzo

Del dos mil Quince.-

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día nueve de marzo del año dos mil quince, por los Jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, C.V, V.C, y L.C; en la que formularon sus alegatos el abogado de la defensa técnica doctor C.A.V.G. y el Fiscal Superior R.C.C; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

Primero.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil catorce, que resuelve **CONDENAR** al acusado **F.S.M**, como autor del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD.- Violación Sexual de Persona en incapacidad de resistir**, tipificado en el Artículo 172 primer párrafo del Código Penal, en agravio de **CH.P.R.I**, imponiéndole **dieciséis años de pena privativa de la libertad**, la misma que computada a partir del día de su detención por parte de la autoridad policial competente, **fijan como reparación civil la suma de dos mil nuevos soles a favor de la agraviada**, imponen el pago de las **costas**.

Segundo.- Los hechos imputados.

De la sentencia condenatoria se tiene que se le imputa al acusado **F.S.M**, ser autor del Delito contra la Libertad Sexual–Violación Sexual de persona en incapacidad de

resistencia se sustenta como fundamentos de hecho que los tíos de la agraviada J.T.P.P. y J.R.V.P. prima de la agraviada hicieron de conocimiento al Ministerio Público los hechos suscitados en el mes de marzo del año 2011, donde la señora R.Y.CH.P. habría sido violada sexualmente por parte del hoy acusado en reiteradas oportunidades aprovechando en principio que esta persona presentaba retraso mental y unos rasgos pasivo dependiente; asimismo, aprovechando la cercanía ya que habitaba en un inmueble colindante por la parte posterior de la casa de la agraviada quien aprovechaba las circunstancias en que los padres de la agraviada se iban a la chacra y sus hermanas se iban a pastear los chanchos, esta persona del acusado ingresaba al inmueble y sometía a la agraviada a maltrato sexual, producto de ello en el año 2012 la agraviada habría dado a luz a una niña que el acusado intento reconocer alegando que se trataba de una relación consentida por parte de esta persona con discapacidad; asimismo indica que el acusado habría aprovechado el vinculo familiar al ser los padres de la agraviada y el acusado consuegros, había colocado esta persona una puerta en el acceso por la parte posterior del inmueble de la agraviada el mismo que aprovechaba para poder ingresar .

Tercero.- La imputación penal.

Respecto a la Calificación Jurídica, la representante del Ministerio Publico tipificó la conducta del acusado en el Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la persona de iniciales R.Y CH.P. (32), previsto y sancionado en el artículo 172° Primer párrafo del Código Así mismo como pretensión penal solicito se le imponga al acusado 20 años de pena privativa de la libertad, y como pretensión civil se le imponga el pago de dos mil (S/ 2,000.00) nuevos soles por reparación civil.

Cuarto.- Sustento del Recurso de Apelación en audiencia por la defensa del sentenciado

4. La defensa cuestiona la sentencia al considerar que no se encuentra con arreglo a ley y que las pruebas actuadas como la declaración de testigos y agraviados adolecen de efectos legales, porque los testigos llevados por la fiscalía en primera instancia todos eran familiares, tanto en la calidad de primo, como prima hermana.

5. Refiere que la agraviada es mayor de edad, el certificado médico que certifica su incapacidad indica que adolece de incapacidad mental “Retardo Mental Moderado”, que su patrocinado acepta haber tenido relaciones sexuales con la agraviada, sin embargo; no esta de acuerdo con la condena puesto que indica se trata de una relación amorosa mas no de una violación.

6. Cuestiona que anteriormente la agraviada ya había mantenido un compromiso, teniendo hijos, y por tanto ha vivido en sociedad conyugal, es por ello que la agraviada no sufre retardo mental de esta manera se cuestiona la pericia psicológica, porque no se ajusta a la realidad de los hechos, y es en base a la pericia que se ha emitido sentencia causando agravio al imputado, pese a que la agraviada fue a una conciliación extrajudicial en el distrito de Vice - Sechura, donde se firmo un documento donde ella afirmaba que había una relación amorosa con el imputado.

Quinto.- Sustento del Recurso de Apelación en audiencia por el representante del Ministerio Público.

8. Refiere el fiscal que la imputación precisa contra Franco Sánchez Monja, es por ser el autor del delito de Violación sexual de persona en incapacidad de resistir porque sufre de retardo mental, el tipo penal establece taxativamente en el artículo 172 “cuando el sujeto agente tiene acceso carnal con una persona mediante vía vaginal, anal, bucal o realiza actos análogos, conociendo que sufre anomalía psíquica grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir”; por lo tanto esta debidamente acreditado, el médico ha asistido a juicio oral, el psicólogo A.H.L. se ha ratificado en su pericia psicológica 005432012, y sostiene que efectivamente se indica en la pericia psicológica que la señora tiene incapacidad mental: “Retardo mental moderado”

9. Señala que a la agraviada le practicaron dos exámenes psicológicos, el primero sirvió un descarte neurológico, el segundo sirvió que posee “retardo mental moderado” por lo tanto no tiene el juicio adecuado, discernimiento, ella tiene 32 años pero piensa como una niña de 9 años, siendo así no podría controlar su deseo sexual, este tipo de personas son influenciadas, esto es precisamente lo que tutela el Derecho Penal la vulneración ante el derecho de decisión, y en este caso la agraviada no lo tiene por sufrir de retardo mental moderado.

10. Además de la pericia psicológica en juicio ha prestado declaración el imputado F.S.M. quien sostiene que además de su vecina, son cuasi-familiares, se conocen hace muchos años, reconoce que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada y producto de esas relaciones sexuales tuvo un hijo, que aprovechándose de la situación mental de la agraviada trato de hacer una conciliación extrajudicial sobre estos hechos que constituyen delito, por lo que el tema controversial no es la aceptación o no de haber mantenido relaciones sexuales ya que el ha declarado en juicio que si ha mantenido relaciones sexuales.

11. Señala que el imputado pretende de alguna manera eximirse de su responsabilidad alegando que han sido enamorados, pero el imputado tenía conocimiento pleno de que la agraviada sufría de retardo mental.

12. Refiere que respecto a los testigos, resulta intrascendente que hayan declarado o no, porque como familiares de alguna manera denunciaron este abuso que es finalmente delito y por eso se le ha sentenciado, siendo suficiente la pericia psicológica, y el reconocimiento del imputado.

13. Señala que el estadio por el cual se pudo cuestionar la pericia psicológica debió ser mediante el juicio oral lo que no se ha hecho, no siendo este el estadio al no haberse solicitado nueva prueba en segunda instancia.

14. Precisa que, los hechos se subsumen en el tipo penal, hay un reconocimiento del imputado sancionable con un mínimo de 20 años que finalmente se le baja a 16 años por el principio de razonabilidad, de humanidad y proporcionalidad, que ha sido sustentado por los magistrados de primera instancia, por los fundamentos antes expuestos y conforme al artículo 394 del Código Procesal Penal se trata de una sentencia debidamente motivada, clara, lógica, por lo que la fiscalía solicita se confirme la sentencia venida en grado.

Sexto.- Del tipo penal contenido en la acusación fiscal.

6.1.- El tipo penal materia de la imputación, se halla contenido en el en el artículo 172°

Primer párrafo del Código Penal **Violación a persona en incapacidad de resistencia:**

“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años”.

La tipicidad subjetiva exige la concurrencia de un elemento subjetivo especial que comprende: el conocimiento que debe tener el agente sobre el estado particular de su víctima, esto es, debe saber que sufre de anomalía psíquica, alteración grave de la conciencia, retardo mental o incapacidad para resistir y con tal conocimiento aprovecharse de este particular estado con la seguridad de no encontrar algún tipo de resistencia, no siendo relevante al respecto afirmar un consentimiento de la víctima.

6.2.- La libertad sexual para M.C.G.C. se identifica con “la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones sexuales”. De ahí que la idea de autodeterminación, viene limitada por dos requisitos fundamentales: En primer

lugar, por el pleno conocimiento del sujeto, del contenido y alcance de una relación sexual, lo que evidentemente implica que éste ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que implica que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre.

6.3.- En el campo de los delitos sexuales, el concepto de libertad sexual tiene dos aspectos, uno positivo y otro, negativo. En su aspecto *positivo* la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, tanto en su comportamiento particular como en su comportamiento social. En su aspecto *negativo*, la libertad sexual se contempla en un aspecto defensivo y constituye el derecho de toda persona a no verse involucrada sin su consentimiento en un contexto sexual.

Por otro lado debe tenerse presente que este tipo de delitos no sólo vulnera el bien jurídico indemnidad sexual, sino además atenta contra la dignidad de la persona como ser humano. El derecho a la dignidad se encuentra regulado en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado, con la siguiente premisa: “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2209-2002-AA/TC (12/05/2003), ha desarrollado que la defensa de la persona y el respeto a su dignidad constituyen el valor superior del Derecho. La dignidad de la persona es el presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales, la existencia de los demás derechos se fundamentan en él.

6.4.- El delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir o delito de acceso carnal sexual abusivo, previsto en el **artículo 172º** del Código Penal, se configura objetivamente cuando el agente teniendo pleno conocimiento del estado psicológico o físico disminuido o anulado del sujeto pasivo, le practica alguna de las modalidades del acceso sexual. En otros términos, el delito de acceso sexual abusivo se perfecciona cuando el sujeto activo con pleno conocimiento que su víctima sufre de un estado permanente o parcial de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o se encuentra en incapacidad de resistir, se aprovecha de tal situación y le practica el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal o le introduce vaginal o analmente objetos o partes del cuerpo, todo ello con la finalidad concreta de satisfacer alguna apetencia de carácter sexual.

6.5.- Por otro lado, el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, en la mayoría de los supuestos de hecho, es la intangibilidad o indemnidad sexual, entendida como protección del desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de

madurez suficiente, **como sucede con los menores de edad, así como la protección de quienes debido a anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia o retardo mental carecen de capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance y significado de una relación sexual.** (lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro)

Sétimo.- Fundamentos de la sentencia impugnada.

7.1.- Señala el A Quo, que, con las pruebas actuadas en juicio como la declaración de la agraviada **R.Y.CH.P**, quien ha sindicado al acusado como la persona con quien ha mantenido relaciones sexuales hasta que quedó embarazada; **así como las testimoniales de J.T.P.P**, tío de la agraviada y el que formula la denuncia verbal con fecha 12 de marzo de 2012, y quien refiere apoya a la familia porque padecen del mismo problema de retardo mental; la declaración de **J.R.V.P**, prima hermana de la agraviada, la que ha indicado tomó conocimiento del embarazo de su prima Rosa Isabel que padece de retardo mental y que el padre del bebe es el acusado; la propia declaración del acusado **F.S.M**, quien admite haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada, argumentando a su favor el consentimiento y que desconocía de su retardo mental porque ya había tenido una relación anterior, admitiendo conocer a la agraviada desde que era una “chiquilla”, por lo que el colegiado no dio credibilidad a dicha versión exculpatoria; sostiene el A Quo que las testimoniales que cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, más aún si se tiene en cuenta que el acusado era familiar suegro del hermano de la agraviada, persona con quien a decir de las declaraciones vertidas en juicio no existía ninguna enemistad

7.2.- Se sostiene en la sentencia que debe tomarse el dicho del acusado como fundamento de defensa a fin de evitar afrontar su responsabilidad en los hechos imputados, estado mental de la agraviada que ha sido establecido por el perito Psicólogo A.H.L, quien al ser examinado en juicio ha indicado que al evaluar a la agraviada ha concluido en su Protocolo de Pericia Psicológica N° 000543-2012-PC, en el área intelectual: capacidad intelectual inferior al promedio, **compatible con retraso mental**, personalidad con rasgos pasivo dependiente; área sexual: se evidencia inmadurez, sugiriéndose evaluación neurológica; asimismo indicó que al momento de ser examinada la agraviada se encontraba desorientada, que es una persona vulnerable, manipulable, sugestionable, su capacidad de abstracción reducida, información disminuida y comprensión aritmética cálculo disminuida y que piensa como una niña de nueve años de edad.

7.3. Concluye el A Quo que, con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente su responsabilidad penal, al haberse acreditado la relación sexual con una persona con

retardo mental y que el sujeto agente conocía de dicha condición y aun así sostuvo con ella relaciones sexuales; no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asistía, siendo pasible del reproche social y la sanción que la normatividad sustantiva establece.

Octavo.- Análisis del caso y justificación de la resolución.

8.1.- Este Colegiado considera que antes de expedir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones invocadas por el representante del Ministerio Público, y la defensa, la Segunda Sala Penal de Apelaciones como órgano jurisdiccional de segunda instancia, tiene la obligación de verificar, si lo actuado por el Juez Penal de primera Instancia cumple los presupuestos relativos a la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional contenidos en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, deber que también se encuentra contenido en el artículo 419 numeral 1 del Código Procesal Penal, al otorgar facultades a la Sala Penal de Apelaciones, para que dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examine la resolución recurrida, tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho y de esta forma controlar lo decidido por el Juez Penal; sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la pre constituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.

8.4.- Cabe señalar que la sentencia recaída en la presente causa contra F.S.M. es por el delito de Violación Sexual de persona en incapacidad de resistir por retardo mental previsto en el artículo 172 primer párrafo del Código Penal, la defensa centra el debate manifestando que la agraviada no adolece de retardo mental por que ha mantenido relaciones sexuales con anterioridad a las que ha sostenido con el hoy sentenciado habiendo procreado un hijo, cuestionando la pericia psicológica; en tanto la fiscalía sostiene que con la actividad probatoria desarrollada en juicio ha quedado plenamente

acreditada la responsabilidad del acusado, puesto que la pericia psicológica que acredita el retardo mental moderado de la víctima no se ha desestimado o cuestionado con otra pericia

8.5.- En el presente caso lo alegado por la defensa es que el sentenciado no niega las relaciones sexuales con la agraviada, sino que cuestiona que la misma adolezca de retardo mental por el hecho de que ya ha mantenido relaciones sexuales con otra persona con anterioridad a las relaciones con el acusado; sin embargo pese a que su cuestionamiento es a la pericia psicológica, no existe actuación de otra pericia que haya establecido una conclusión diferente a la que ha sido materia de debate en juicio oral, si se tiene en cuenta que el perito Psicólogo A.H.L. ha sido examinado en juicio donde se ha ratificado en la autoría de la pericia Psicológica No 000543-2012-PSC, practicado a la agraviada, concluyendo por que la agraviada presenta retardo mental moderado, precisando que la agraviada no tiene el juicio adecuado, su edad es de 32 años pero piensa como una niña de nueve años, por lo que este tipo de personas son influenciables; y se encuentran en situación vulnerable que afecta su desarrollo emocional y psicológico, que además la agraviada ha sindicado al acusado como la persona con quien ha mantenido las relaciones sexuales, las que tampoco han sido negadas por F.S.M, admitiendo que las relaciones sexuales con la agraviada solo eran de conocimiento de la agraviada y de él, habiendo reconocido a la hija de la agraviada por ser producto de la relaciones sexuales que mantuvo con ella, con lo que se acredita que el acusado pese a tener pleno conocimiento de que la agraviada padecía de retardo mental mantuvo relaciones sexuales con ella, ya que ha manifestado conocerla desde que era “chiquilla”, pretendiendo evadir su responsabilidad por el hecho de que la agraviada tuvo una relación anterior, y haber promovido un documento con el padre de la agraviada (*refiere que es su compadre*) ante un Juez.

8.6.- Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el procesado es autor de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado F.S.M, más allá de toda duda razonable, más aún cuando la víctima es una persona con retardo mental moderado a quien conocía y por el contrario debía proteger y no aprovecharse de su condición de cercanía y confianza para causarle daño, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad.

Esta Sala Penal, atendiendo a la salud mental de la agraviada, y a su propio entorno familiar como se ha dejado expuesto en juicio por el testigo J.T.P.P, considera necesario dado el peligro de vulnerabilidad de la víctima y sus familiares que la Fiscalía a través de la “Unidad de Víctimas y Testigos” viabilice la materialización de protección, tratamiento médico y psicológico.

Noveno.- Inexistencia de causal de nulidad

En el presente caso se ha respetado el debido proceso y la decisión adoptada por el Colegiado de juzgamiento se encuentra debidamente motivada, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 3) y 5) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, tampoco se aprecia vulneración al contenido esencial de los derechos del acusado, por lo que no se ha incurrido en causal de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 149 y 150 del Código Procesal Penal, y estando a los fundamentos expuestos la sentencia recurrida debe confirmarse.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con las normas antes señaladas, y en observancia al numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los Jueces Superiores integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, Resuelven: CONFIRMAR** por unanimidad la sentencia apelada de fecha dieciocho de setiembre del dos mil catorce que **CONDENA** al acusado **F.S.M.** como **autor** del delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación sexual de persona en incapacidad de resistir – por presentar retardo mental moderado- cuya identidad de la agraviada se mantiene en reserva de conformidad con el numeral 1 c) del artículo 95 del Código Procesal Penal, a **DIECISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, FIJARON** el monto de la reparación civil en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que abonará el sentenciado a favor de la agraviada; **DISPONEN:** Que, la “Unidad de Víctimas y Testigos” viabilice la materialización de protección, tratamiento médico y psicológico a favor de la agraviada, con lo demás que contiene, procediendo a su lectura en audiencia y devolviendo los actuados. Notifíquese.-

SS.

C.V.

V.C.

L.C.